



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**  
[jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

<b>Expediente:</b>	19001-33-33-009-2019-00245-00
<b>Demandante:</b>	HENRY ALEXEY FRAYLE MUÑOZ
<b>Demandado:</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
<b>M. de Control:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Auto No. 653**

Pasa a despacho el proceso de la referencia para considerar el escrito de apelación presentado por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia No. 028 del 23 de marzo de 2023, mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda y se condenó en costas.

Al tenor de lo regulado en los artículos 243 y 247 del CPACA, advierte el Despacho que el recurso de apelación formulado fue presentado y sustentado oportunamente, en consecuencia,

**SE DISPONE:**

**PRIMERO: CONCEDER** la apelación interpuesta por la parte demandada, en contra de la sentencia No. 028 del 23 de marzo de 2023, según lo expuesto.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente al H. Tribunal Administrativo del Cauca para que se decida la apelación interpuesta, por intermedio de la Oficina Judicial para efectos del reparto.

**TERCERO: COMUNICAR** la presente providencia a las partes del proceso de acuerdo al artículo 201 CGP, conforme a los correos electrónicos indicados en el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*LA JUEZA,*

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ**

Firmado Por:

**Maritza Galindez Lopez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**9**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ed2c85c202ba761563fc8938e723a5d9ce7d1df12ad0ec387e03aa52e3d6f5e**

Documento generado en 14/06/2023 02:49:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**  
[jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

<b>Expediente:</b>	19001-33-33-009-2020-00071-00
<b>Demandante:</b>	DILIA DIAZ LEYTON Y JUAN CAMILO FERNANDEZ DIAZ
<b>Demandado:</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
<b>M. de Control:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Auto No. 652**

Pasa a despacho el proceso de la referencia para considerar el escrito de apelación presentado por el apoderado del Ministerio de Educación Nacional, en contra de la sentencia No. 024 del 14 de marzo de 2023, mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Al tenor de lo regulado en los artículos 243 y 247 del CPACA, advierte el Despacho que el recurso de apelación formulado fue presentado y sustentado oportunamente. En consecuencia,

**SE DISPONE:**

**PRIMERO: CONCEDER** la apelación interpuesta por la parte demandada, en contra de la sentencia No. 024 del 14 de marzo de 2023, según lo expuesto.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente al H. Tribunal Administrativo del Cauca para que se decida la apelación interpuesta, por intermedio de la Oficina Judicial para efectos del reparto.

**TERCERO: COMUNICAR** la presente providencia a las partes del proceso de acuerdo al artículo 201 CGP, conforme a los correos electrónicos indicados en el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*LA JUEZA,*

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ**

**Firmado Por:**  
**Maritza Galindez Lopez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**9**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c7e9d25ea3499a9625223e16ecc18429e49eadb266e525e4494855c95e10c1f**

Documento generado en 14/06/2023 02:49:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**  
[jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

<b>Expediente:</b>	19001-33-33-009-2021-00031-00
<b>Demandante:</b>	LUÍS FELIPE MUÑOZ OROZCO
<b>Demandado:</b>	MUNICIPIO DE POPAYÁN
<b>M. de Control:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Auto No. 656**

Pasa a despacho el proceso de la referencia para considerar los escritos de apelación presentados por el apoderado de la parte demandada y demandante, en contra de la sentencia No. 033 del 28 de marzo de 2023, mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Al tenor de lo regulado en los artículos 243 y 247 del CPACA, advierte el Despacho que los recursos de apelación formulados fueron presentados y sustentados oportunamente. En consecuencia,

**SE DISPONE:**

**PRIMERO: CONCEDER** los recursos de apelación interpuestos por las partes, en contra de la sentencia No. 033 del 28 de marzo de 2023, según lo expuesto.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente al H. Tribunal Administrativo del Cauca para que se decida las apelaciones formuladas, por intermedio de la Oficina Judicial para efectos del reparto.

**TERCERO: COMUNICAR** la presente providencia a las partes del proceso de acuerdo al artículo 201 CGP, conforme a los correos electrónicos indicados en el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*LA JUEZA,*

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ**

**Firmado Por:**  
**Maritza Galindez Lopez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**9**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfce88d37d91c481985f7cbbe7c6a555f65a3a1029e1290aefc8a323eb1dff**

Documento generado en 14/06/2023 02:49:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**  
[jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

<b>Expediente:</b>	19001-33-33-009-2021-00037-00
<b>Demandante:</b>	JHONATAN SAUL SANCHEZ AGUDELO Y OTROS.
<b>Demandado:</b>	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
<b>M. de Control:</b>	REPARACIÓN DIRECTA

**Auto No. 655**

Pasa a despacho el proceso de la referencia para considerar los recursos de apelación presentados por las partes demandante y demandada, en contra de la sentencia No. 034 del 28 de marzo de 2023, mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Al tenor de lo regulado en los artículos 243 y 247 del CPACA, advierte el Despacho que los recursos de apelación formulados fueron presentados y sustentados oportunamente. En consecuencia,

**SE DISPONE:**

**PRIMERO: CONCEDER** los recurso de apelación interpuestos por las partes, en contra de la sentencia No. 034 del 28 de marzo de 2023, según lo expuesto.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente al H. Tribunal Administrativo del Cauca para que se decida las apelaciones interpuestas, por intermedio de la Oficina Judicial para efectos del reparto.

**TERCERO: COMUNICAR** la presente providencia a las partes del proceso de acuerdo al artículo 201 CGP, conforme a los correos electrónicos indicados en el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*LA JUEZA,*

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ**

**Firmado Por:**  
**Maritza Galindez Lopez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**9**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f1fb373fa0c813f76f8c08a9e08ef219031354bc20bad98271e47c92fda6797**

Documento generado en 14/06/2023 02:49:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**  
[jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

<b>Expediente:</b>	19001-33-33-009-2021-00053-00
<b>Demandante:</b>	ALEXANDER GALLEGO SARRIA
<b>Demandado:</b>	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO POLICIA NACIONAL
<b>M. de Control:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Auto No. 654**

Pasa a despacho el proceso de la referencia para considerar el escrito de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia No. 035 del 29 de marzo de 2023, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Al tenor de lo regulado en los artículos 243 y 247 del CPACA, advierte el Despacho que el recurso de apelación formulado fue presentado y sustentado oportunamente. En consecuencia,

**SE DISPONE:**

**PRIMERO: CONCEDER** la apelación interpuesta por la parte demandada, en contra de la sentencia No. 035 del 29 de marzo de 2023, según lo expuesto.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente al H. Tribunal Administrativo del Cauca para que se decida la apelación interpuesta, por intermedio de la Oficina Judicial para efectos del reparto.

**TERCERO: COMUNICAR** la presente providencia a las partes del proceso de acuerdo al artículo 201 CGP, conforme a los correos electrónicos indicados en el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*La jueza,*

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ**

**Firmado Por:**  
**Maritza Galindez Lopez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**9**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62068ae354205673c3d3230e59ac6db6bd80bf717dbce4c9cdae5a65d6966a8d**

Documento generado en 14/06/2023 02:49:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**  
[jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

<b>Expediente:</b>	19001-33-33-009-2021-00055-00
<b>Demandante:</b>	JOSE MARIA CORREA CUADRADO Y otro
<b>Demandado:</b>	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC).
<b>M. de Control:</b>	REPARACIÓN DIRECTA

**Auto No. 657**

Pasa a despacho el proceso de la referencia para considerar el escrito de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia No. 032 del 27 de marzo de 2023, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Al tenor de lo regulado en los artículos 243 y 247 del CPACA, advierte el Despacho que el recurso de apelación formulado fue presentado y sustentado oportunamente. En consecuencia,

**SE DISPONE:**

**PRIMERO: CONCEDER** la apelación interpuesta por la parte demandante en contra de la sentencia No. 032 del 27 de marzo de 2023, según lo expuesto.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente al H. Tribunal Administrativo del Cauca para que se decida la apelación interpuesta, por intermedio de la Oficina Judicial para efectos del reparto.

**TERCERO: COMUNICAR** la presente providencia a las partes del proceso de acuerdo al artículo 201 CGP, conforme a los correos electrónicos indicados en el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*LA JUEZA,*

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ**

Maritza Galindez Lopez

Firmado Por:

**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**9**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0703b967d35636e4b28f1c7f0640b8f604d3674969757a3659d2b2f8c625c49b**

Documento generado en 14/06/2023 02:49:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**  
[jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

<b>Expediente:</b>	19001-33-33-009-2021-00110-00
<b>Demandante:</b>	JAIME ORLANDO LOPEZ CHAVES
<b>Demandado:</b>	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR)
<b>M. de Control:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Auto No. 651**

Pasa a despacho el proceso de la referencia para considerar el escrito de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia No. 020 del 3 de marzo de 2023, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Al tenor de lo regulado en los artículos 243 y 247 del CPACA, advierte el Despacho que el recurso de apelación formulado fue presentado y sustentado oportunamente. En consecuencia,

**SE DISPONE:**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia No. 020 del 3 de marzo de 2023, según lo expuesto.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente al H. Tribunal Administrativo del Cauca para que se decida la apelación interpuesta, por intermedio de la Oficina Judicial para efectos del reparto.

**TERCERO: COMUNICAR** la presente providencia a las partes del proceso de acuerdo al artículo 201 CGP, conforme a los correos electrónicos indicados en el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*LA JUEZA,*

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ**

**Firmado Por:**  
**Maritza Galindez Lopez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**9**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dde43a0f5da65df54203ca272bc408615db40e4f52c54f1b7154469ccd32c8eb**

Documento generado en 14/06/2023 02:49:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**  
[jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

<b>Expediente:</b>	19001-33-33-009-2021-00196-00
<b>Demandante:</b>	CARLOS AUGUSTO CORREA FONSECA
<b>Demandado:</b>	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA
<b>M. de Control:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Auto No. 658**

Pasa a despacho el proceso de la referencia para considerar el escrito de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia No. 037 del 30 de marzo de 2023, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Al tenor de lo regulado en los artículos 243 y 247 del CPACA, advierte el Despacho que el recurso de apelación formulado fue presentado y sustentado oportunamente. En consecuencia,

**SE DISPONE:**

**PRIMERO: CONCEDER** la apelación interpuesta por la parte demandante, en contra de la sentencia No. 037 del 30 de marzo de 2023, según lo expuesto.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente al H. Tribunal Administrativo del Cauca para que se decida la apelación interpuesta, por intermedio de la Oficina Judicial para efectos del reparto.

**TERCERO: COMUNICAR** la presente providencia a las partes del proceso de acuerdo al artículo 201 CGP, conforme a los correos electrónicos indicados en el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*LA JUEZA,*

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ**

**Firmado Por:**  
**Maritza Galindez Lopez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**9**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31635a24abed25696f077620cb63a716f3e8148e1ea0d1bb76e9539618b6b186**

Documento generado en 14/06/2023 02:49:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN**  
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

<b>Expediente:</b>	<b>19001-33-33-009-2020-00093-00</b>
<b>Actor:</b>	<b>CLARIBEL CAICEDO</b>
<b>Demandado:</b>	<b>U.A.E. DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN</b>
<b>M. Control:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

**AUTO No. 629**

A Despacho para proferir sentencia anticipada en el presente asunto, se evidencia que la parte accionante no agotó el requisito de procedibilidad consagrado en el numeral 2º del artículo 161 del CPACA, respecto a los recursos obligatorios que procedían frente al acto acusado.

**Antecedentes:**

A través del auto No. 81 del 21 de enero de 2021 la demanda formulada fue inadmitida, con el propósito de que se acreditara el **trámite del recurso de reconsideración, como requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción** (archivo 5)

Mediante escrito presentado 10 de febrero de 2021, la parte accionante manifestó que por la indebida notificación del acto acusado, no se le concedió la oportunidad de interponer el recurso de consideración contra la decisión tributaria, como quiera que el 25 de noviembre de 2019, fecha en que concurrió ante entidad accionada para notificarse del acto administrativo, la DIAN no notificó a la Señora Caicedo ni de la Resolución sancionatoria, ni del auto de mandamiento ejecutivo (Archivo 7 E.D)

Atendiendo las consideraciones expuestas por la parte actora, mediante auto 644 de 14 de abril de 2021 se admitió la demanda formulada y se

ordenó notificar de la misma a la parte accionada (archivo 10 ED) da (archivos 11 y 12 ED.).

De las excepciones formuladas por la DIAN se surtió el traslado respectivo (archivo 14) con pronunciamiento oportuno de la parte accionante (Archivo 15 E.D.)

Mediante auto N° 1518 de 24 de octubre de 2022 (archivo 16 E.D.), se corrió traslado para alegar de conclusión, dando aplicación a lo regulado en artículo 182A del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021; al tratarse de un asunto de puro derecho que no requiere práctica de pruebas, distintas al expediente administrativo aportado.

Pese a lo anterior, encontrándose el expediente a Despacho para proferir sentencia anticipada, se realizó una revisión exhaustiva de los antecedentes administrativos aportados en el transcurso de este proceso, evidenciando circunstancias que ameritan pronunciarse nuevamente frente a la falta de agotamiento del requisito de procedibilidad, relacionado con el agotamiento de los recursos que resultan obligatorios para este tipo de asuntos.

Como quiera que el artículo 175 parágrafo 2 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la ley 2080 de 2001, consagra que las excepciones previas deben ser decididas antes de audiencia inicial, se reconsiderará la decisión de correr traslado en el presente asunto para presentar alegatos de conclusión y en su lugar se analizará previamente y de manera oficiosa si existe alguna causal que configure la excepción previa de falta de agotamiento del requisito de procedibilidad ya enunciado.

### **Sobre la falta de agotamiento del recurso de reconsideración contra el acto acusado**

Asegura la parte actora que el acto administrativo acusado, a través del cual se le impuso una sanción por no presentar la declaración de renta en el período fiscal 2014, no se le notificó en debida forma, vulnerando el precepto fundamental al debido proceso, el cual sustenta jurisprudencialmente la sentencia C-758 de 2013.

Repara la accionante que la entidad accionada pudo haber acometido la notificación del acto acusado en debida forma, a través del correo electrónico vigente y reportado en el RUT, el cual había sido utilizado dentro del mismo procedimiento administrativo, al notificar y comunicar

actuaciones previas o preparatorias a la imposición de la sanción y que inexplicablemente, no agotó en la decisión culmen del trámite.

No obstante, acepta que el 25 de noviembre de 2019, compareció personalmente a la DIAN, después de una llamada telefónica realizada para comunicarle de la sanción impuesta, momento en el cual se le hizo entrega de las copias del expediente administrativo y de la resolución sancionatoria.

Por su parte, la entidad accionada expone que con fundamento en el artículo 715 del E.T., trató de notificar personalmente el requerimiento realizado a la contribuyente para que presentara la declaración de renta pendiente, a través de la empresa de mensajería, enviando la comunicación a la dirección que figuraba en el Rut, documento que fue devuelto con la anotación de " *Destinatario desconocido*" y " *se trasladó*". En subsidio acudió a la notificación por aviso, registrándolo en el portal web de la entidad y enviándolo al correo electrónico de la interesada.

Informa que vencido el término dispuesto para presentar la declaración de renta pendiente, sin que la contribuyente se hubiese allanado al cumplimiento pertinente, la DIAN expidió la Resolución No 172412019000004 del 4 de abril de 2019 imponiendo la sanción dispuesta en el artículo 643 del E.T.

En cumplimiento de lo preceptuado por los artículos 564 y 565 numeral 2, la entidad envió inicialmente comunicación el 5 de abril de 2019, a través de la empresa de mensajería, a la dirección reportada en el RUT y ante la devolución realizada, publicó la notificación del acto administrativo en el portal web de la entidad el 7 de mayo de 2019 entre las 8 de la mañana y las 5 de la tarde, cumpliendo en legal forma con las previsiones de los artículos 58 a 62 del Decreto Anti trámites 019 de enero de 2012.

Sobre el trámite que debió agotar la DIAN para notificar Resolución Sanción No. 1724122019000004 del 04 de abril de 2019, se atenderá a la legislación vigente para la época en que se surtieron las actuaciones - *abril de 2019*- a efecto de establecer la eficacia de la actuación administrativa con tal finalidad, en tanto que la Ley 2080 de 2021, modificó el CPACA en algunos artículos relacionados con el tema.

Al respecto el 66 del CPACA dispone:

***"Artículo 66. Deber de notificación de los actos administrativos de carácter particular y concreto. Los actos administrativos de***

*carácter particular deberán ser notificados en los términos establecidos en las disposiciones siguientes.”*

Por su parte el artículo 67 del mismo estatuto dispone:

**“Artículo 67. Notificación personal. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.**

*En la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.*

***El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos invalidará la notificación.***

*La notificación personal para dar cumplimiento a todas las diligencias previstas en el inciso anterior también podrá efectuarse mediante una cualquiera de las siguientes modalidades:*

***1. Por medio electrónico. Procederá siempre y cuando el interesado acepte ser notificado de esta manera...”***

El artículo 53 del CPACA Dispuso

***“Artículo 53. Procedimientos y trámites administrativos a través de medios electrónicos. Los procedimientos y trámites administrativos podrán realizarse a través de medios electrónicos. Para garantizar la igualdad de acceso a la administración, la autoridad deberá asegurar mecanismos suficientes y adecuados de acceso gratuito a los medios electrónicos, o permitir el uso alternativo de otros procedimientos.***

*En cuanto sean compatibles con la naturaleza de los procedimientos administrativos, se aplicarán las disposiciones de la Ley 527 de 1999<sup>1</sup> y las normas que la sustituyan, adicionen o modifiquen.”*

---

<sup>1</sup> ***Por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones. ARTÍCULO 2º. Definiciones.*** Para los efectos de la presente ley se entenderá por:..a) *Mensaje de datos.* La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax; (...) ***ARTÍCULO 10. Admisibilidad y fuerza probatoria de los mensajes de datos.*** Los mensajes de datos serán admisibles como medios de prueba y su fuerza probatoria es la otorgada en las disposiciones del Capítulo VIII del Título XIII, Sección Tercera, Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil...En toda actuación administrativa o judicial, no se negará eficacia, validez o

Por su parte el artículo 54 del mismo estatuto vigente para la época, consagraba:

**"Artículo 54. Registro para el uso de medios electrónicos.** *Toda persona tiene el derecho de actuar ante las autoridades utilizando medios electrónicos, caso en el cual deberá registrar su dirección de correo electrónico en la base de datos dispuesta para tal fin. Sí así lo hace, las autoridades continuarán la actuación por este medio, a menos que el interesado solicite recibir notificaciones o comunicaciones por otro medio diferente."*

Por su parte el artículo Artículo 555-2. Del Estatuto Tributario expresamente consagra

*"Registro Único Tributario - RUT. El Registro Único Tributario, RUT, **administrado por** la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, constituye el mecanismo único para identificar, **ubicar** y clasificar **las personas** y entidades **que tengan la calidad de contribuyentes declarantes del impuesto sobre la renta** y no contribuyentes declarantes de ingresos y patrimonio; los responsables del Régimen Común y los pertenecientes al régimen simplificado; los agentes retenedores; los importadores, exportadores y demás usuarios aduaneros, y los demás sujetos de obligaciones administradas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, respecto de los cuales esta requiera su inscripción."* (Resaltado fuera de texto)

El numeral 2 del artículo **ARTÍCULO 1.6.1.2.5. del** Decreto 1625 del 2016, dispone lo siguiente:

**"ARTÍCULO 1.6.1.2.5. ...Elementos del Registro Único Tributario -RUT.** *Los elementos que integran el Registro Único Tributario -RUT, son:*

## **2. UBICACIÓN**

**La ubicación comprende** *el domicilio principal, números telefónicos y correo electrónico donde la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN puede contactar oficialmente y para todos los efectos, al respectivo inscrito..."*

Al respecto es claro que el correo electrónico que informe el contribuyente en su acto de registro en el RUT, es válido para todos efectos legales, siendo responsabilidad de la DIAN contactarlo de manera oficial para todos los efectos legales, por ser el canal más expedito y eficaz para la notificación de decisiones administrativas.

Al respecto el artículo 565 del Estatuto Tributario modificado por el [Modificado por el art. 45, Ley 1111 de 2006](#). Expresamente dispone:

**"Artículo 565. Formas de notificación de las actuaciones de la administración tributaria.** Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones o verificaciones tributarias, emplazamientos, citaciones, **resoluciones en que se impongan sanciones**, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, **deben notificarse de manera electrónica**, personalmente o a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente.

*Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación. En este evento también procede la notificación electrónica."* (Subrayado fuera de texto)

En consecuencia, los actos administrativos que impongan sanciones dentro del procedimiento administrativo tributario, deben notificarse a través del correo electrónico que el Contribuyente haya registrado en el RUT con tal finalidad, entendiéndose como el medio más eficaz y preferente para el enteramiento de las decisiones administrativas, frente al resto de medios de notificación que consagra la misma norma, las cuales, se constituyen en subsidiarios o supletorias.

Con todo, en caso de no acometerse en debida forma el trámite de notificación del acto sancionatorio tributario, el artículo 72 del CPACA, consagra la conducta concluyente como un medio válido de notificación de las decisiones administrativas. Al respecto consagra la norma:

**"ARTÍCULO 72. FALTA O IRREGULARIDAD DE LAS NOTIFICACIONES Y NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.** Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales."

En tal sentido el Honorable Consejo de Estado ha considerado que la notificación por conducta concluyente, puede considerarse cuando el sujeto notificable solicita y recibe de manera efectiva las copias del expediente administrativo contentivo del acto administrativo a notificar, actuación que, permite entonces dar por hecho que conoce la decisión administrativa. Así lo dispuso la Corporación mediante pronunciamiento de la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Consejera Ponente: MYRIAM STELLA GUTIÉRREZ ARGÜELLO, proferido el nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023) dentro del proceso con Radicación 41001-23-33-000-2017-00050-01 (26578), al precisar que:

*"... la apelante se notificó por conducta concluyente de la resolución del recurso el 16 de diciembre de 2014, cuando formuló la solicitud de copias del expediente ante la Administración, obrante a folio 69 del cuaderno principal, dando por hecho que conocía la mencionada decisión administrativa..."*

En consecuencia, deberá analizarse en el caso concreto la notificación del acto acusado conforme el anterior marco normativos.

## **6.2. De la firmeza del acto administrativo por no agotamiento del recurso de consideración.**

Al respecto el numeral 2 del artículo 161 del CPACA, expresamente dispone:

**"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR.** *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

*(...)*

*2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.*

*Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral... "*

EL Estatuto Tributario en su artículo 720 expresamente consagra:

**"Artículo 720. Modificado por el art. 67, Ley 6 de 1992 RECURSOS CONTRA LAS LIQUIDACIONES OFICIALES Y RESOLUCIONES QUE IMPONEN SANCIONES. Contra las liquidaciones oficiales y resoluciones que impongan sanciones, u ordenen el reintegro de sumas devueltas, en relación con los impuestos administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales, **procede el recurso de reconsideración.****

*El recurso de reconsideración salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse ante la Oficina de Recursos Tributarios de la Administración de Impuestos que hubiere practicado el acto respectivo, dentro de los dos meses siguientes a la notificación del mismo."*  
(Resaltado fuera de texto)

Conforme a lo expuesto, es obligatoria la interposición del recurso de reconsideración para los efectos de agotamiento del procedimiento administrativo, toda vez que tiene idénticas connotaciones del recurso de apelación, como forma de agotar el procedimiento administrativo, antes de acudir a las instancias judiciales.

Dicho presupuesto, es obligatorio aun tratándose de notificaciones por conducta concluyente, como lo ha precisado H. Consejo de Estado, Sección Cuarta, consejero ponente: Milton Chaves García, mediante pronunciamiento del veintinueve de abril (29) de enero de dos mil veinte (2020), dentro del proceso con Radicación número: 11001-03-27-000-2016-00051-00:

**"RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA – Normativa / RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA – Finalidad / RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONTRA LOS ACTOS LIQUIDATORIOS DE IMPUESTOS – Normativa / EXCEPCIÓN DE FALTA DE AGOTAMIENTO DE LA VÍA GUBERNATIVA – Declara probada**

*El artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 exige como requisito previo para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo para impugnar un acto particular, que se interpongan los recursos procedentes en sede administrativa que sean obligatorios según la ley. En materia tributaria, se tiene que el artículo 720 E.T. dispone que contra los actos liquidatorios de impuestos procede el recurso de reconsideración, que debe interponerse ante el funcionario competente, dentro de los dos meses siguientes a su notificación. Se entiende que la presentación de este recurso corresponde a la forma establecida en la ley para adelantar la discusión del acto ante la Administración, por lo que ello es indispensable para agotar la etapa administrativa, salvo*

*que se haya atendido el requerimiento especial, en los términos señalados en el párrafo de la norma citada. (...) Para la Sala, el hecho de que el acto demandado fuese notificado por conducta concluyente no eximía al demandante de presentar el recurso de reconsideración procedente ante la DIAN, y de verificar su presentación como requisito para obtener de la jurisdicción de lo contencioso administrativo un pronunciamiento de fondo sobre el acto impugnado. Además, el propio texto de la resolución mencionada dispone que contra la misma procedía el recurso de reconsideración dentro de los dos meses siguientes a su notificación, según lo dispuesto en el artículo 720 E.T., por lo que nada impedía que se presentara tal recurso ante la DIAN, una vez el contribuyente conoció el acto mediante conducta concluyente. Por tanto, es claro que no se encuentra cumplido el requisito establecido en el artículo 161 num. 2 de la Ley 1437 de 2011 para adelantar el juicio ante esta jurisdicción de la Resolución 90002 del 13 de julio de 2012, razón por la cual le corresponde declarar probada la excepción de falta de agotamiento de la vía gubernativa, e inhibirse de decidir de fondo sobre la legalidad de la resolución mencionada. "*

Como se indicó en renglones anteriores, la accionante pretende la nulidad del acto acusado aduciendo la violación del debido proceso, en cuanto que el mismo no fue notificado en debida forma.

Refiere que dispuesto en su Registro Único Tributario –RUT, el correo electrónico [claricaicedo@hotmail.com](mailto:claricaicedo@hotmail.com) como medio notificación para todos los efectos legales, la DIAN, obvió el deber que le asistía de notificarle por dicho canal de comunicación, la sanción por no presentar la declaración de renta correspondiente al año gravable 2014.

Las pruebas aportadas también evidencian que la DIAN, utilizó el medio de notificación electrónica respecto de los actos de requerimiento previo y ordinario, así como de, emplazamiento para que la contribuyente se allanara al presentar la declaración de renta omitida (archivo 13 fls 32 y 52)

Cosa diferente ocurrió con la Resolución que concluyó el procedimiento administrativo, por cuanto la DIAN se dispuso notificar la decisión sancionatoria a través de correo físico, por intermedio de empresa de mensajería, a la dirección del inmueble registrada en el RUT, pese a que, dentro del mismo trámite administrativo, ya se había evidenciado que, dicha actuación era infructuosa por que la contribuyente ya no residía en el sitio y no había actualizado la dirección física para tales efectos.

Pese a conocer los reportes de la empresa de mensajería sobre la devolución de las notificaciones por las causales "DESTINATARIO DESCONOCIDO" del 12 de julio de 2018 y "No Reside" "se Trasladó" del 19 de enero de 2019 (archivo 13 fls 29 y 49) sin razón aparente, la DIAN, decide enviar el 5 de abril de 2019 por dicho canal, la notificación del acto administrativo sancionatorio, el cual por obvias razones, fue devuelto el 9 de abril de 2019, con la nota devolutiva por la causal " No reside".( archivo 13 fl 69)

No se entiende porque la entidad tributaria no utilizó nuevamente el medio electrónico para notificar válidamente la decisión sancionatoria consagrada en el artículo 565 del ET, la cual ya había utilizado de manera efectiva en anteriores instancias dentro del mismo trámite administrativo, antes de acudir a la notificación supletoria por aviso, a través de la publicación del mismo en el portal web de la entidad.

En ese orden, y sii bien en principio, le asiste razón a la parte actora cuando afirma que la entidad no le notificó en debida forma el acto sancionatorio, lo cierto es que el defecto advertido fue subsanado el 25 de noviembre de 2019, cuando la contribuyente comparece de forma personal ante la entidad para enterarse del procedimiento administrativo surtido en su contra, solicitando además copia de todo el expediente administrativo, el cual le fue entregado, en la misma fecha con constancia de recibo firmada de su puño y letra, actuación que convalida la notificación por conducta concluyente del acto administrativo sancionatorio. (archivo 13 fls 57 y 58)

Como se indicó en precedencia, al tenor de lo consagrado por el artículo 161 del CPACA, es requisito previo para impetrar la demanda de nulidad y restablecimiento del Derecho, el agotamiento de los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios contra la decisión administrativa que se acusa.

En ese contexto como la Resolución Sanción No. 17241201900004 el 4 de abril de 2019 expedida por la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN del Cauca, era susceptible del recurso de reconsideración, tal como lo indica el artículo 3 de la misma resolución, dicho recurso se constituye como de obligatorio agotamiento,<sup>2</sup> según lo establece el marco normativo y jurisprudencial sustento de la presente

---

<sup>2</sup>CPACA... ARTÍCULO **76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN...** El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y **cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.**

decisión.<sup>3</sup>

Conforme lo expuesto, se tiene por acreditado que el acto acusado fue notificado por conducta concluyente el 25 de noviembre del 2019, fecha en que la contribuyente recibió copia de todo el expediente administrativo, por lo tanto desde tal fecha inició el conteo del término con el que disponía la interesada para interponer el recurso de reconsideración contra la resolución que le impuso la sanción, el cual feneció el 25 de enero de 2020, sin que exista evidencia alguna de la presentación del mismo.

En consecuencia, atendiendo el referente jurisprudencial citado en precedencia, en el cual se precisa que la notificación por conducta concluyente no exime al contribuyente de presentar el recurso de reconsideración dentro del término legalmente establecido, el cual se cuenta a partir de la notificación por conducta concluyente; se declarará probada de manera oficiosa la excepción previa de falta de agotamiento de la vía administrativa, como quiera que no obra en el expediente constancia de que la contribuyente haya presentado el recurso de reconsideración exigido por la ley contra la Resolución Sanción No. 17241201900004 el 4 de abril de 2019, una vez tuvo conocimiento de dicho acto.

Si bien la notificación mediante la página web intentada por la DIAN no puede surtir efectos legales, es claro que la accionante tenía la posibilidad de presentar el recurso de reconsideración, dentro del término indicado por el artículo 720 E.T., a partir del momento en que tuvo conocimiento del mismo; esto es, desde el 25 de noviembre de 2019, como requisito de procedibilidad para acudir a esta jurisdicción.

### **Condena en costas:**

En atención a lo previsto en el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso, no se condenará en costas, por cuanto en el presente asunto no se probó su causación.

Con fundamento en los argumentos expuestos se **RESUELVE:**

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado H. Consejo de Estado a través de la Sección Cuarta, Consejero Ponente: Milton Chaves García, mediante pronunciamiento del veintinueve de abril (29) de enero de dos mil veinte (2020), dentro del proceso con Radicación número: 11001-03-27-000-2016-00051-00

**PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS** el auto 1518 del 24 de octubre de 2022, mediante el cual se corrió traslado para alegar de conclusión.

**SEGUNDO: DECLARAR PROBADA de manera oficiosa** la excepción previa de **FALTA DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS QUE DE ACUERDO CON LA LEY FUEREN OBLIGATORIOS EN VÍA ADMINISTRATIVA PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN**, conforme lo expuesto.

**TERCERO:** DAR POR TERMINADO el presente proceso, según lo expuesto.

**CUARTO:** Sin condena en costas.

**QUINTO:** Una vez ejecutoriada ARCHÍVESE el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**La Jueza**

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ**

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16fdae89adf68549b107f6340c57fe19e864a5e401c9fc9a27e431fe2f1797b5**

Documento generado en 13/06/2023 08:17:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**  
[jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

<b>Expediente:</b>	76001-33-33-018-2021-00125-00
<b>Demandante:</b>	ANA TALIA TORRES GALVEZ
<b>Demandado:</b>	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL
<b>M. de Control:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

**Auto No. 630**

La señora **ANA TALIA TORRES GALVEZ**, actuando en calidad de guardadora dativa del menor SAMUEL TORRES OSORIO, por conducto de apoderada judicial (Archivo 04, folio 1 - 2), instaura demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL**, con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto configurado con la falta de respuesta a la petición presentada el 31 de agosto de 2016, por medio de la cual se solicitó el pago de las mesadas pensionales en favor del menor Samuel Torres Osorio, según Resoluciones 5788 de 2014 y 4219 de 2015.

El asunto de la referencia fue conocido inicialmente por el Juzgado Dieciocho Administrativo del Circuito de Santiago de Cali, quien mediante Auto de 17 de agosto de 2021, declaró su falta de competencia por factor territorial.

Mediante Auto No 2106 del 22 de noviembre de 2021, el Despacho resolvió declarar la falta de jurisdicción y remitir el expediente a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral.

El expediente fue repartido al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Popayán, quien mediante Auto No. 049 del 2 de febrero de 2022, declaró conflicto negativo de jurisdicción y ordenó su envío a la Corte Constitucional.

Una vez la H. Corte Constitucional dirimió el conflicto de competencia suscitado, remitió el asunto de la referencia para que fuera avocado por este Juzgado.

Al verificarse las exigencias procesales previstas en las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite la demanda y de conformidad con el artículo 171 del CPACA, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del presente proceso.

**SEGUNDO: ADMITIR** la demanda formulada por **ANA TALIA TORRES GALVEZ** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL**.

**TERCERO: NOTIFIQUESE** personalmente la demanda y el presente auto admisorio a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL**, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

**CUARTO:** Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica exclusiva para notificaciones judiciales y aportará el **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con el inciso primero del párrafo 1 del artículo 175 del CPACA; así con todas las pruebas que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 #4 CPACA).

Se advierte a la entidad accionada que, en caso de no allegar el expediente administrativo del demandante en la forma requerida por el Despacho, se le impondrán las multas de que trata el artículo 44 del CGP, sin perjuicio de la compulsión de copias por el desentendimiento a la orden judicial. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

**QUINTO: NOTIFIQUESE** personalmente la demanda, anexos y el presente auto admisorio, al delegado del **MINISTERIO PÚBLICO ASIGNADO PARA ESTE DESPACHO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 del 2021.

La notificación personal se entenderá realizada luego de transcurridos los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, conforme lo dispuesto en el artículo en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**SEXTO:** Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, se correrá el traslado de la demanda por el termino de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 del CPACA.

**SEPTIMO:** Se reconoce personería al abogado **CAROLINA PAZMIÑO TORRES**, identificado con Cédula de Ciudadanía 34.606.627 y T.P. No. 113.574 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante, conforme al poder allegado al expediente.

**OCTAVO:** Comuníquese la presente decisión por medio del correo electrónico de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, a través del canal digital dispuesto en el expediente para tal fin: [torresnotificacionesjudiciales@gmail.com](mailto:torresnotificacionesjudiciales@gmail.com)

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*La Jueza,*

**MARITZA GALINDEZ LÓPEZ**

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b222828939b7e5280944a5d89d72e70c7070c60b8a359cb67831e31d9b8c4e03**

Documento generado en 13/06/2023 08:17:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**  
[jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

<b>Expediente:</b>	9001-33-33-009-2022-00105-00
<b>Demandante:</b>	VLADIMIR VALENCIA NOSCUE
<b>Demandado:</b>	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL
<b>M. de Control:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

**Auto No. 631**

El señor **VLADIMIR VALENCIA NOSCUE**, actuando por conducto de apoderado judicial, instaura demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**, con el fin de que se declare la nulidad del Fallo de Primera Instancia, de fecha 7 de octubre de 2021, proferido por la Oficina de Control Disciplinario Interno del Departamento de Policía del Cauca.

Mediante Auto No 1391 del 05 de octubre de 2022, el Despacho resolvió inadmitir la demanda toda vez que el poder no cumplía con los presupuestos necesarios para reconocer personería judicial tal y como lo expone la ley 2213 del 2022.

El apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición el 19 de octubre de 2022, contra el Auto No 1391 del 05 de octubre de 2022, el cual fue rechazado por extemporáneo mediante Auto No. 049 del 23 de enero de 2023, providencia en el cual se rechazó la demanda por falta de corrección.

Contra la mencionada providencia, el actor formuló recurso de apelación el cual fue resuelto por el H. Tribunal Administrativo del Cauca mediante Auto No. 288 del 16 de mayo de 2023, y decidió REVOCAR la providencia proferida por este Despacho y devolver las diligencias para continuar con el trámite del proceso.

En la oportunidad pertinente el Despacho, consideró que el poder debía adecuarse a lo consagrado en el artículo 5 y 47 del CGP, y las precisiones realizadas por las Altas Cortes que indican los presupuestos para remitir este tipo de memoriales mediante mensaje de datos, entre ellas, el pronunciamiento del H Consejo de Estado, que precisó lo siguiente en relación con el debido otorgamiento de los poderes:

“En el asunto sub examine, la parte actora manifestó que las providencias cuestionadas incurrieron en defecto procedimental al no haberle reconocido personería adjetiva al abogado [V.A.S.M.], como apoderado del señor [J.A.C.M.] dentro del proceso ejecutivo referido, y no darle trámite a los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos en contra del auto de 17 de febrero de 2021, mediante el cual se ordenó el fraccionamiento del depósito judicial (...) luego de considerar que el poder especial que remitió no cumplió lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020; puntualmente, que no acreditó la remisión del documento mediante mensaje de datos. (...)

En criterio de la Sala el estudio efectuado por la autoridad judicial accionada es razonable. En efecto (...) el Juez Séptimo Administrativo de Valledupar, en las providencias cuestionadas, luego de constatar el incumplimiento de lo previsto por el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, concluyó que no era posible reconocer personería para actuar al apoderado judicial de la parte actora, por lo que se abstuvo de tramitar el recurso inicialmente presentado.

En todo caso, para la Sala es necesario precisar que, si bien de las consideraciones expuestas por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020, que efectuó el control de constitucionalidad del Decreto 806 de 2020, se desprende que la referida norma implementó una medida temporal con tres cambios a la forma en que se otorgan poderes especiales, a saber, (1) estableció una presunción de autenticidad; (2) eliminó el requisito de presentación personal; y (3) eliminó la firma digital en los poderes conferidos mediante mensaje de datos, lo cierto es que resaltó que el artículo 5.º del Decreto mencionado contenía “[...] medidas orientadas a identificar al otorgante y garantizar la autenticidad e integridad del mensaje de datos mediante el cual se confiere el poder, en tanto exige que (i) los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil envíen el poder desde la dirección inscrita en la respectiva Cámara de Comercio para efectos de notificaciones judiciales, y que **(ii) el poderdante indique la dirección del correo electrónico del apoderado al que le confiere el poder, la cual debe coincidir con la que este inscribió en el Registro Nacional de Abogados.** En cualquier caso, las medidas que

prescribe el artículo son facultativas por lo que, los poderes especiales se pueden seguir otorgando conforme a las normas del CGP [...]”.

Razón por la cual, resulta razonable la lectura efectuada por el Juzgado Séptimo Administrativo de Valledupar al artículo 5° del Decreto 806 de 2020, con sustento en la cual requirió prueba de la remisión por medio de mensaje de datos del poder especial que otorgó el señor [J.A.C.] al abogado [V.A.], como medio para identificar al otorgante y garantizar la integridad y autenticidad del poder especial. (...) En consecuencia, la Sala confirmará la sentencia del 24 de junio de 2021, mediante la cual el Tribunal Administrativo del Cesar negó el amparo solicitado (...).”

Es conveniente resaltar que el envío del poder mediante mensaje de datos es una formalidad que tiene como objetivo acreditar que en realidad la parte demandante ha manifestado su voluntad y le ha conferido poder a su abogado de confianza, circunstancia que debe ser acreditada por el apoderado para desencadenar la presunción de autenticidad del documento. Lo anterior ha sido sostenido por la Corte Suprema de Justicia, así:

“(iii) Un mensaje de datos transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento”.

Para el efecto, como lo reseña la H. Corte, "es de cargo del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder. **Para tal efecto es menester acreditar el “mensaje de datos” con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato. Y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de veracidad**".<sup>1</sup>

Sin embargo, para obedecer la orden emitida por el H. Tribunal Administrativo, se procederá a admitir la la demanda formulada y de conformidad con el artículo 171 del CPACA, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: ESTARSE** a lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo del Cauca, quien mediante Auto No. 288 del 16 de mayo de 2023, resolvió

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Auto de trámite del 3 de septiembre de 2020, No. Radicado 55194, M.P. Hugo Quintero Bernate

REVOCAR, el Auto No. 049 del 23 de enero de 2023, proferido por este Despacho.

**SEGUNDO: ADMITIR** la demanda formulada por **VLADIMIR VALENCIA NOSCUE** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**.

**TERCERO: NOTIFIQUESE** personalmente la demanda y el presente auto admisorio a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

**CUARTO:** Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica exclusiva para notificaciones judiciales y aportará el **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con el inciso primero del parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA; así con todas las pruebas que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 #4 CPACA).

Se advierte a la entidad accionada que, en caso de no allegar el expediente administrativo del demandante en la forma requerida por el Despacho, se le impondrán las multas de que trata el artículo 44 del CGP, sin perjuicio de la compulsión de copias por el desentendimiento a la orden judicial. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

**QUINTO: NOTIFIQUESE** personalmente la demanda, anexos y el presente auto admisorio, al delegado del **MINISTERIO PÚBLICO ASIGNADO PARA ESTE DESPACHO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 del 2021.

La notificación personal se entenderá realizada luego de transcurridos los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, conforme lo dispuesto en el artículo en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO:** Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 del CPACA.

**SEXTO:** Se reconoce personería al abogado **ALVARO BUSTAMANTE SANDOVAL**, identificado con Cédula de Ciudadanía 2.766.295 y T.P. No. 85.771 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante, conforme al poder allegado al expediente.

**SÉPTIMO:** Comuníquese la presente decisión por medio del correo electrónico de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, a través del canal digital dispuesto en el expediente para tal fin: [vladimir.valencia@correo.policia.gov.co](mailto:vladimir.valencia@correo.policia.gov.co); [alvaro37890@yahoo.es](mailto:alvaro37890@yahoo.es)

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*La Jueza,*

**MARITZA GALINDEZ LÓPEZ**

Firmado Por:

**Maritza Galindez Lopez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**9**

**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd3d91c9d4f163d5a0a6212e3b252d61db631052aacc2dc4bd21dfb7fe393d89**

Documento generado en 13/06/2023 08:17:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN**  
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente : 19001-33-33-009-2022-00182-00**  
**Convocante : CONSORCIO POLIDEPORTIVO VILLA RICA - CAUCA**  
**Convocado : MUNICIPIO DE VILLA RICA -CAUCA**  
**M. de Control : CONCILIACION EXTRAJUDICIAL**

**Auto N°638**

Procede el Despacho a revisar el acuerdo al que han llegado las partes, ante la Procuraduría 183 Judicial I para Asuntos Administrativos dentro del trámite de Conciliación Prejudicial Radicado E-2022-426108 del 29 de julio de 2022, consignado en acta No. 085 del 19 y 26 de octubre de 2022 (fls 384 a 397, archivo 1 E.D.)

**1. Antecedentes**

La parte convocante, presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría con el fin de lograr:

*“...que **EL MUNICIPIO DE VILLA RICA CAUCA**, entidad representada legalmente por el señor alcalde **ROLLER ESCOBAR GOMEZ**, o quien hagan sus veces al momento de la Conciliación **RECONOZCA** el pago de los perjuicios causados al contratista con ocasión al alza desproporcionada de precios en los insumos para la industria de la construcción que se presentaron con posterioridad a la solemnidad y perfeccionamiento del Contrato de Obra Pública No. 024 DE 2021, configurándose, por tanto, un rompimiento del equilibrio económico y financiero del respectivo contrato.*

*Como consecuencia de lo anterior, el **MUNICIPIO DE VILLA. RICA – CAUCA RECONOZCA** el pago del valor monetario excedente con ocasión al Reajuste de Precios por Rompimiento Contractual, ora del equilibrio económico y financiero del contrato generado durante la relación contractual entre convocado y convocante durante la ejecución del Contrato de Obra Pública No. LP-024-2020 y APRUEBE en consecuencia, el pago de los perjuicios causados al contratista con*

*ocasión al alza desproporcionada de precios en los insumos para la industria de la construcción que se presentaron con posterioridad a la solemnidad y perfeccionamiento del Contrato por el valor de OCHENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA TRES MIL CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 89.863,047). Valor este que adelante se discriminará." (fl 8, archivo 8 E.D.)*

Como **supuestos fácticos** señaló:

El 3 de noviembre de 2020, el Municipio de Villa Rica Cauca, a través del SECOP, publicó pliego de peticiones dentro del proceso de licitación pública LP-04-2020 con el objeto de ejecutar la "**CONSTRUCCION DE CUBIERTA PARA PLACA DEPORTIVA EN LA VEREDA LA PRIMAVERA, MUNICIPIO DE VILLA RICA, CAUCA.**"

Mediante resolución OAJ 443 DE 2020, se adjudicó la licitación al **CONSORCIO POLIDEPORTIVO VILLA RICA -CAUCA**, representado legalmente por el Ingeniero EDUAR LEONARDO CERON SOTELO y se suscribió el contrato LP-024-2021 el 1 de febrero de 2012, cuya ejecución inició el 2 de marzo de 2021 con la firma del acta respectiva.

Por condiciones de orden público, los contratantes de común acuerdo determinaron suspender la ejecución del contrato, mediante acta No 01 del 30 de abril de 2021.

El 16 de junio de 2021, se reanudó la obra y se consideró el aumento que había sufrido el costo de los materiales de construcción, por la difícil situación económica generada por el paro nacional de la época, especialmente del hierro necesario para elaborar las cubiertas del polideportivo contratado.

Mediante acta No. 2 del 8 de julio de 2021, las partes consintieron de común acuerdo en suspender nuevamente el contrato, porque desde el momento en que se presentó la propuesta económica inicial de la obra, se había producido una variación e incremento irracional de los costos contractuales en un 80%, producto del déficit económico que provocó las protestas sociales generadas en el Departamento del Cauca.

A efecto de procurar la continuidad en la ejecución del contrato, el contratista mediante oficio CPVER -LP- 024 -2021-007 del 15 de julio de 2021 solicitó el reajuste del valor del contrato, propuesta que fue aceptada por el Comité Técnico de Conciliación del Municipio de Villa Rica, Cauca, en los términos que son objeto de estudio en la presente decisión (fls 192 a 193 archivo 1 E.D.)

Con fundamento jurisprudencial y conceptos técnicos, se consideró la posibilidad bilateral de recomponer la ecuación contractual y el equilibrio prestacional de las partes, todo con amparo en el principio de buena fe, y la acreditación de riesgos imprevistos que desajustan la relación

sin alabanza pero que, prevista como posible, debe ser objeto de reajuste en favor del contratista y a cargo del contratante.

Para precaver el medio de control de Controversia Contractual, se solicitó del municipio de Villa Rica, Cauca, el reconocimiento y pago del reajuste por mayor valor, producto del aumento de los costos que demandó la ejecución total de la obra contratada.

## **2. Trámite surtido.**

La solicitud de conciliación prejudicial se presentó ante la Procuraduría General de la Nación el 29 de julio de 2022, asignada por reparto a la Procuraduría 183 Judicial I para Asuntos Administrativos de Popayán (fls 384 a 397, archivo 1 E.D.)

La audiencia de conciliación prejudicial se desarrolló en dos (2) sesiones, el 19 y 26 de octubre de 2022 ( fls 384 a 391; 394 a 397, archivo 1 E.D.) con la participación del Abogado DANILO PARRA TOBAR, en calidad de apoderado el Municipio de Villa Rica, Cauca conforme el poder conferido por el Alcalde Municipal ( fls 344 y 345, archivo 1 E.D), el señor EDUAR LEONARDO CERON SOTELO, en calidad de representante legal del "CONSORCIO CONSTRUCCION DE CUBIERTA PARA PLACA DEPORTIVA EN LA VEREDA LA PRIMAVERA, MUNICIPIO DE VILLA RICA, CAUCA" y la abogada DAYANA LIZETH CORDOBA ADRADA, en calidad de apoderada del referido consorcio (fls 20 a 25 archivo 1 E.D.)

En desarrollo del trámite conciliatorio, la parte convocante expuso los fundamentos fácticos de las pretensiones, dirigidas a precaver eventual ejercicio del Medio de Control de Controversia Contractual.

La parte convocada aportó concepto del Comité Técnico de Conciliación del municipio de Villa Rica, Cauca emitido el 26 de octubre de 2022 (fls 399 a 437, archivo 1 E.D.) en la cual, acepta conciliar el asunto, variando su posición inicial de no conciliar emitida el 13 de octubre de 2022 ( fls 346 a 382, archivo 1 E.D.)

La entidad convocada, aceptó la propuesta conciliatoria por un valor de \$76.791.196, suma por debajo de los \$ 89.863.047 inicialmente reclamados, y que fue respaldada por la parte convocante mediante facturas de compra de la época.

El Comité de Conciliación de la entidad formuló su propuesta de arreglo en los siguientes términos:

*"La Procuradora Judicial le concede el uso de la palabra al Dr. DANILO PARRA TOBAR apoderado de la parte convocada MUNICIPIO DE VILLA RICA – CAUCA, me permito manifestar que en fecha 19 de octubre de 2022, se solicitó a la señora Procuradora que se suspendiera la audiencia para efectos de que las partes realizaran el estudio técnico del contrato entre el municipio y el consorcio*

*Polideportivo Villa Rica y se pudieran consolidar los valores pretendidos, basados en unas facturas. Seguidamente, esos comités se reunieron y lograron consolidar unos acuerdos. En el día de ayer 25 octubre 2022, el Secretario Obras de Infraestructura del municipio de Villa Rica allega a la jefe de la oficina Asesora jurídica un oficio contentivo, manifestando que efectivamente, se puede llegar a conciliar basado en unos cuadros que se soportan en el acta de comité conciliación. Es así como en el día de hoy, a las 8:00 de la mañana se reunió el Comité Técnico de Conciliación, integrado por el señor Alcalde Roller Escobar Gómez, la Secretaría de Hacienda, doctora Erika Navarrete Gómez y la jefe de la oficina Asesora Jurídica, doctora Ingrid Tatiana, nuevamente se estudió a profundidad ese documento y se llegó a la conclusión que se había presentado un desequilibrio económico o financiero o rompimiento de la ecuación contractual por haber habido una inusitada, irracional y desproporcionada alza de los precios. En este oficio se demuestra claramente los valores que se han consolidado entre las partes, en consecuencia, el Comité de Conciliación del Municipio de Villa Rica – Cauca toma la decisión de que **efectivamente se concilia por la suma de \$76.791.196, los cuáles serán pagaderos dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que quede firme la decisión por la autoridad competente.** Igualmente indicar que en el transcurso de la audiencia se hizo referencia a todos los documentos que soportaron la decisión del Comité.” (fl 395, archivo1 E.D.- Resaltado fuera de texto)*

Traslada la propuesta de arreglo a la parte convocante, expresó conocerla y aceptarla.

El Ministerio público avaló el acuerdo conciliatorio considerando que:

*“...el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento<sup>1</sup> y reúne los siguientes requisitos: (i) la eventual acción contenciosa que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59, ley 23 de 1991, y 70, ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo y; (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el*

---

<sup>1</sup> Ver Fallo del CONSEJO DE ESTADO - SECCION TERCERA SUBSECCION C - Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, Bogotá, D.C., siete (7) de marzo de dos mil once (2011), Radicación número: 05001-23-31-000-2010-00169-01(39948) “[...]En ese orden, la ley procesal exige que el acto que presta mérito ejecutivo contenga una obligación clara, expresa y exigible, para que de ella pueda predicarse la calidad de título ejecutivo -art. 488del Código de Procedimiento Civil-. En este sentido, ha dicho la Sala, en reiteradas oportunidades, que “Si es clara debe ser evidente que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo. Que sea expresa se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia. Y exigible cuando no esté sujeta a término o condición ni existan actuaciones pendientes por realizar y por ende pedirse su cumplimiento en ese instante [...]”.

*patrimonio público por las siguientes razones. (Art. 65 A, ley 23 de 1.991 y art. 73, ley 446 de 1998)” (fl 397, archivo1 E.D.)*

### **3. Los presupuestos para la aprobación de un acuerdo conciliatorio en la jurisdicción contencioso administrativa.**

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos dispuesto en la legislación interna para aquellos conflictos de carácter particular y contenido económico que pudieran ventilarse en esta jurisdicción a través de los medios de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Reparación Directa y Controversias Contractuales.

En la Jurisdicción Contencioso Administrativa, se erige como un mecanismo alternativo de solución de conflictos que busca dirimir en menor tiempo controversias entre los administrados y el Estado, herramienta que incluso es requisito de procedibilidad en algunos medios de control.

En relación con los presupuestos subjetivos y objetivos que deben tenerse en cuenta para que la conciliación judicial se torne legalmente procedente, la jurisprudencia del máximo órgano de cierre de la jurisdicción contenciosa<sup>2</sup> ha trazado líneas para aprobar los acuerdos conciliatorios en los que sea parte el Estado, que son en esencia aquellos requisitos previstos en la Ley 23 de 1991 y la Ley 446 de 1998:

*“... Para que el juez pueda aprobar el acuerdo al que lleguen las partes, es necesario verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:*

*A. Caducidad. Que no haya operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción (artículo 61, Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81, Ley 446 de 1998)*

*...*

*B. Derechos económicos. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos económicos disponibles por las partes (artículo 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998).*

*...*

*C. Representación, capacidad y legitimación. Que las partes estén debidamente representadas, tengan capacidad para conciliar y que se encuentre acreditada la legitimación en la causa por activa.*

*...*

*D. Pruebas, legalidad y no lesividad. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley y no*

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera- Subsección A- Consejero ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera- Radicación número: 76001-23-31-000-2005-02777-01(43185)- Actor: Fabián Vaca Moreno, Acción de Reparación Directa- Bogotá D.C., 27 de febrero de 2013.  
Ver también: CONSEJO DE ESTADO. Sala Contencioso Administrativa. Sección Tercera. Auto del 31 de enero de 2008. Radicación N°. 25000232600020060029401 (33371). Consejera Ponente: Dra. Myriam Guerrero de Escobar. Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003, Sección Tercera.

*resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 65 A Ley 23 de 1991 y artículo 73 Ley 446 de 1998).*

En esa línea jurídica, el acuerdo conciliatorio estará ajustado a la legalidad en la medida de que no desconozca parámetros normativos aplicables, no sea lesivo a los intereses patrimoniales del Estado, ni del interés del particular. Así mismo, deben concurrir los elementos probatorios que le permitan al Juez verificar la existencia de la obligación que se concilia.

Además, se han previsto de modo expreso las causales que pueden desembocar en una improbación del arreglo, cuales son: **(i)** El Defecto probatorio, **(ii)** La violación de la Ley y **(iii)** La lesión al patrimonio público.

En dichos términos, a continuación, procederá el Despacho a revisar el cumplimiento de los requisitos para aprobar la conciliación.

#### **4. Caso concreto - Análisis de los presupuestos.**

##### **4.1. Caducidad.**

Sea lo primero indicar que las pretensiones de la solicitud, se circunscriben al reconocimiento del reajuste del valor del Contrato de Obra Pública No. LP-024-2021 suscrito el 1º de febrero de 2021 entre MUNICIPIO DE VILLA RICA — CAUCA y el CONSORCIO CONSTRUCCION DE CUBIERTA PARA PLACA DEPORTIVA EN LA VEREDA LA PRIMAVERA, MUNICIPIO DE VILLA RICA, CAUCA”, a efecto de restablecer la ecuación contractual en la suma de \$ 89.863.047, considerada como mayor valor invertido en la ejecución total de la obra contratada.

Mediante acta de liquidación final suscrita el 06 de abril de 2022, se estableció el 19 de octubre de 2021 como “*fecha de vencimiento final del contrato*” (fl 216, archivo1 E.D.)

Al respecto el numeral 2, literal j, sub numeral v) del artículo 164 del CPACA, dispone:

***“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:***

*(...)*

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

*(...)*

*j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento*

*(...)*

*En los siguientes contratos, el término de dos (2) años se contará así:*

*(..)*

iii) En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada de común acuerdo por las partes, **desde el día siguiente al de la firma del acta;**

(...)

v) En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, **una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente** o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga;”(Resaltado fuera de texto)

Al respecto, la Cláusula DECIMA del contrato de obra pública suscrito por las partes, contempla lo siguiente:

**"CLAUSULA DECIMA: LIQUIDACION.** - (ver pliego de condiciones) El **presente** contrato será objeto de liquidación de acuerdo con lo establecido en los artículos **217** del Decreto Ley 019 de 2012 y 11 de la Ley 1150 del 2007. **El termino para la liquidación del contrato será de seis (6) meses**, término que incluye un plaza de cuatro (4) meses para la liquidación de común acuerdo y dos (2) meses adicionales para la liquidación unilateral si es del caso, e iniciara a contabilizarse a partir del Acta de Recibo Definitivo o Final de la Obra y suscripción del acta de cierre ambiental debidamente diligenciada (formato No 3 de la Guía Ambiental), que se suscribirá máxima dentro de los 10 días calendario siguientes al vencimiento del plazo de ejecución del contrato o de la terminación anticipada del mismo por las causales previstas en la Ley. La suscripción del acta de cierre ambiental está sujeta al cumplimiento del contratista de las obligaciones impuestas en los permisos de extracción de materiales de construcción; El incumplimiento de lo anterior daría aplicación por parte de la autoridad minera a lo preceptuado en el artículo 115 de la ley 685 de 2001. **PARAGRAFO PRIMERO:** Para la liquidación se exigirá al CONTRATISTA la ampliación de la garantía, si es del caso, a fin de avatar las obligaciones que este deba cumplir con posterioridad a la extinción del presente contrato. **PARAGRAFO SEGUNDO:** Si el CONTRATISTA no se presentare para los efectos de la liquidación del contrato o las partes no llegaren a ningún acuerdo, El Municipio procederá a su liquidación, por medio de resolución motivada susceptible de recurso de reposición. Así mismo y de conformidad con lo previsto por el artículo 11 de la Ley 1150 de 2007, **si EL CONTRATISTA deja salvedades en la liquidación por mutuo acuerdo, El Municipio podrá liquidar unilateralmente, caso en el cual, ésta sólo procederá en relación con los aspectos que no hayan sido objeto de acuerdo.**" (Resaltado fuera de texto)

Conforme lo expuesto, en el presente asunto el acto de liquidación final del contrato, se erige como el evento que marca los tiempos para el estudio de la caducidad, toda vez, que la misma se suscribió dentro de los 6 meses que establece la norma y las cláusulas del contrato con tal finalidad.

Al tenor de lo expuesto, la parte convocante tenía plazo para ejercer el medio de control hasta el **7 de abril de 2024** y presentada la solicitud de conciliación el **29 de junio de 2022**, se entiende interrumpido dicho termino, permitiendo su reanudación una vez en firme la decisión que concluya el presente trámite judicial de estudio del acuerdo.

En consecuencia, se considera que no ha operado el fenómeno extintivo para el ejercicio oportuno del medio de control invocado.

#### **4.2. Representación y capacidad de conciliación.**

En cuanto a la representación de los sujetos que concilian, se advierte que el acuerdo fue suscrito en calidad de parte convocante, por el señor EDUAR LEONARDO CERON SOTELO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.061.721.104 en calidad de Representante legal del "CONSORCIO CONSTRUCCION DE CUBIERTA PARA PLACA DEPORTIVA EN LA VEREDA LA PRIMAVERA, MUNICIPIO DE VILLA RICA, CAUCA.", (fls 321 a 324, 327 a 333, archivo 1 ED) y la abogada DAYANA LIZETH CORDOBA ADRADA, identificada con cédula de ciudadanía No 1.061.743.624 y tarjeta profesional No. 290.173 , en calidad de apoderada del consorcio (fls 20 a 25 archivo 1 E.D.) a quien se le confirió expresas facultades para conciliar el asunto.

En representación de la parte convocada comparecieron, el abogado DANILO PARRA TOBAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.543.558 y portador de la Tarjeta Profesional No. 63.227 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderado del Municipio de Villa Rica , Cauca, conforme el poder obrante en el expediente ( fls 344 y 345, archivo 1 E.D) conferido a su vez, por el Dr. ROLLER ESCOBAR GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 76.044.846 expedida en Puerto Tejada - Cauca, en su condición de Alcalde del Municipio de Villa Rica – Cauca, quien fungió además en calidad de miembro del comité de conciliación de la entidad, conceptuando de forma favorable respecto de la propuesta de arreglo formulada por la entidad ( fl 437 archivo 1 ED)

Conforme lo expuesto, se considera válidamente acreditada la calidad y representación de las partes para conciliar.

#### **4.3. El acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes -artículo 59 de la Ley 23 de 1991 y 70 de la Ley 446 de 1998-.**

El acuerdo que se examina en esta instancia deviene de un conflicto de carácter económico consistente el reajuste del valor de un contrato. En ese sentido, el asunto es conciliable.

**4.4. Sustento probatorio- Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias.**

**4.4.1. -Del contrato y las estipulaciones respecto de los ítems o partidas objeto de acuerdo conciliatorio.**

Para abordar este aspecto se debe tener en cuenta que la pretensión de la parte convocante consiste en obtener el reajuste del valor del contrato de CONSTRUCCION DE CUBIERTA PARA PLACA DEPORTIVA EN LA VEREDA LA PRIMAVERA, MUNICIPIO DE VILLA RICA, CAUCA, por los elevados costos en los materiales que generó la protesta social generada en el Departamento del Cauca.

De acuerdo al pliego de condiciones ( fl 32 a 34 archivo 1 E.D.) y el contrato suscrito (fls 149 a 153 archivo 1 E.D.), los costos de la obra civil fueron calculados con base en los siguientes ítems:(fls 30 a 34 y 149 a 153 archivo 1 ED)

ITEM,	UNIDAD DE MEDIDA	CANTIDAD E OBRA A EJECUTAR	PRECIO UNITARIO DEL ITEM	VALOR TOTAL DEL COSTO DEL ITEM
2.5-ACERO REFORZADO (fl 31 y 159 archivo 1 E.D.)	Kilogramos	2482	\$5574	\$13.834.668
4.2-MALLA ELECTROSOLDADA (fl 31 y 150 archivo 1 E.D.)	Kilogramos	682,48	\$5513	\$3.762.512
6.2.- CORREAS TIPO PHR SEGÚN DISEÑO INCLUYE SOLDADURA PINTURA ANTICORROSIVA (fl 32 y 151 archivo 1 E.D.)	Metros Lineales	541,5	\$39.499	\$21.388.709
6.3-TENSORES Y CONTRAVIENTOS D=1/2" (fl 32 y 151 archivo 1 E.D.)	Metros Lineales	579,8	\$6.965	\$4.038.307
6.4-PORTICOS Y/O CERCHAS EN CELOSIA SEGÚN	Kilogramos	15044,28	\$11.528	\$173.430.460

DISEÑO ESTRUCTURAL INCLUYE SOLDADURA, PINTURA ANTICORROSIVA (fl 32 y 151 archivo 1 E.D.)				
8.6- ACERO DE REFUERZO CORRUGADO FY=6000 MPA INC. CORTE, FLEJE Y AMARRE (fl 33 y 151 archivo 1 E.D.)	Kilogramos	792,51	\$5.574	\$4.417.451

- El Contrato de obra pública No. 24, fue suscrito por los contratantes el 10 de febrero de 2021 (fls 148 a 158 archivo 1 E.D.) por un valor inicial de \$ 548.161.592, con un término inicial de duración del tres (3) meses y para la ejecución del objeto contratado.

Sobre la ejecución de la obra se tiene acreditado lo siguiente:

-El inicio de la obra pública entre el 2 de marzo - *firma del acta inicial del contrato*- y el 29 de abril de 2021- *presentación de solicitud de suspensión del contrato*-, por espacio de 1 mes y 28 días (fls 169 y 170 archivo 1 E.D.)

-Primera suspensión del contrato, entre el 30 de abril y el 15 de junio de 2021, por espacio de 1 mes y 15 días, por condiciones de seguridad pública que atravesaba el país (fls 171 y 172 archivo 1 E.D.)

-Reanudación y ejecución de obras, entre el 16 de junio y 8 de julio de 2021- *fecha de presentación de segunda suspensión del contrato*-, es decir por espacio de 1 mes y 8 días. (fls 173 archivo 1 E.D.)

-Segunda suspensión del contrato, entre el 8 de julio - *solicitud del contratista* - y el 27 de agosto de 2021- *fecha de reanudación del contrato con firma de otro si*-, por espacio de 1 mes y 25 días (fls 174 y 175 archivo 1 E.D.)

- El 27 de agosto de 2021, las partes contratantes firmaron otro si del contrato, reajustando las **cantidades** de materiales a usar respecto de algunos de los ítems o partidas, entre ellas las 2.5; 4.2; 6.2;6.3;6.4 y 8.6. La modificación pactada varió las cantidades de obra o materiales a ejecutar, **sin realizar ningún ajuste al valor de los precios unitarios pactados desde el mismo pliego de condiciones para los ítems respectivos**, ampliando a su vez, el término del contrato por

espacio de 1 mes y 15 días, como fecha de finalización se estableció el 20 de octubre de 2021. (fls 159 a 168 archivo 1 E.D.)

Las variaciones en la cantidad de material utilizado se refleja en el siguiente cuadro:

ITEM,	UNIDAD DE MEDIDA	CANTIDAD OBRA A EJECUTAR INICIALMENTE SEGÚN CONTRATO Y PLIEGO DE CONDICIONES (fl 30 y ss archivo 1 E.D.)	VARIACION CANTIDAD OBRA A EJECUTAR SEGÚN OTOR SI DEL CONTRAT O (fls 164 y 165 archivo 1 E.D.)	DIFERENCIA ENTRE LAS CANTIDADES DE OBRA
2.5-ACERO REFORZADO (fl 31 y 159 archivo 1 E.D.)	Kilogramos	2482	2562,59	80,29
4.2-MALLA ELECTROSOLDADA (fl 31 y 150 archivo 1 E.D.)	Kilogramos	682,48	1250	567,52
6.2.- CORREAS TIPO PHR SEGÚN DISEÑO INCLUYE SOLDADURA PINTURA ANTICORROSIVA (fl 32 y 151 archivo 1 E.D.)	Metros Lineales	541,5	714,80	173,3
6.3-TENSORES Y CONTRAVIENTOS D=1/2" (fl 32 y 151 archivo 1 E.D.)	Metros Lineales	579,8	579.80	0 (No varió cantidad de obra)
6.4-PORTICOS Y/O CERCHAS EN CELOSIA SEGÚN DISEÑO ESTRUCTURAL INCLUYE SOLDADURA, PINTURA ANTICORROSIVA	Kilogramos	15044,28	15459	414,72

(fl 32 y 151 archivo 1 E.D.)				
8.6- ACERO DE REFUERZO CORRUGADO FY=6000 MPA INC. CORTE, FLEJE Y AMARRE (fl 33 y 151 archivo 1 E.D.)	Kilogramos	792,51	758,83	- 33,68  (Disminución cantidad de obra)

- Reanudado el contrato a partir de 27 de agosto de 2021 (fl 176 archivo 1 E.D.), el mismo se ejecutó hasta el 19 de octubre de 2021, según acta de liquidación final (fls 178; fls 213 y 214 archivo 1 E.D.)

#### **4.4.3. De la solicitud de reajuste de precios unitarios de los materiales de construcción con los que el contratista ejecutó el contrato.**

##### **-Concepto de precio unitario**

Al respecto se precisa que el precio unitario en contratos de obra civil estatal se define jurisprudencialmente por el H. Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil, Consejero Ponente: Enrique José Arboleda Perdomo Bogotá, D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil ocho (2008) Radicación No. 1001-03-06-000-2008-00060-00(1.920), de la siguiente manera:

*...” Se acepta entonces, sin necesidad de definición legal, que el **contrato de obra a precio unitario** es aquél en el que el precio del objeto contractual a cargo del contratista, **se configura por tres elementos: una unidad de medida, el estimativo de la cantidad de cada medida y un precio por cada unidad**; siendo claro que lo más probable es que el monto de precio del objeto contractual sea uno al momento de la celebración del contrato y otro cuando concluya la ejecución, como pasa a explicarse....Es sabido y lo regula la ley contractual, que todo proceso de selección debe estar precedido de los estudios de necesidad y oportunidad, en los cuales la entidad contratante analiza y determina las condiciones de costos, calidad, plazo, etc., que incorporará a los pliegos de condiciones o sus equivalentes una vez inicie el proceso en mención, en el que, al concluir con la adjudicación correspondiente, se precisará, entre todas las condiciones, el valor por el cual se celebrará el contrato. Tratándose de **contratos de obra**, que en el proceso previo al de selección se determina adelantar **bajo la modalidad de pago por precios unitarios**, los pliegos o su equivalente, la adjudicación y el consiguiente contrato, recogerán una suma como precio, que corresponde a un “valor inicial” en la medida en que resulta de*

*multiplicar las cantidades de obra contratadas por el precio unitario convenido. Pero a lo largo de la ejecución del contrato, ese precio inicial sufrirá variaciones, bien porque las partes hayan acordado reajustar periódicamente cada precio unitario, bien porque la cantidad de obra contratada aumente o disminuya, o bien por la concurrencia de ambas situaciones. Entonces, finalizado el contrato, porque se concluyó su objeto o por otra circunstancia, el resultado de multiplicar los precios unitarios reajustados por la cantidad de obra efectivamente ejecutada, determinará el "valor final"....* Reafirmando el criterio expresado en el concepto de julio 18 de 2002, radicación No. 14394 , para la Sala sigue siendo claro que **el aumento o la disminución de las cantidades de obra contratadas, no comporta una modificación al objeto del contrato sino, una consecuencia de las estipulaciones del mismo, lo cual ha de determinarse en cada caso, con la medición periódica de los avances de la obra; éstos, recogidos en actas o como se haya estipulado en el contrato, van a reflejar, con la misma periodicidad, un valor del contrato proveniente de su ejecución real; requiriéndose, dado el caso, el trámite del recurso presupuestal en cuanto exceda la apropiación inicial, además de las formalidades establecidas por las partes.**(Resaltado fuera de texto)

En pronunciamiento de la Corporación a través de su Sala de Consulta y Servicio Civil, Consejero ponente: Édgar González López; Bogotá, D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil dieciocho (2018); Radicación interna: 2386, Número Único: 11001-03-06-000-2018-00124-00, se dispuso:

*"Por esta razón, resulta importante referirse a la modalidad de pago a precio unitario generalmente utilizada para los contratos de obra, y que **permite concretar la obligación de pago de la entidad estatal, según las cantidades de obra efectivamente ejecutadas, canceladas de conformidad con los precios unitarios pactados.***

*En esta modalidad, y por la misma naturaleza del contrato que impide definir con certeza su valor real, se establecen unas estimaciones de cantidades de obra, según los estudios previos y unos precios unitarios de los respectivos ítems de obra.*

*Se trata de un valor estimado, **pues el valor definitivo** y que corresponde al deber de la administración de reconocerlo y pagarlo, **será el que resulte de multiplicar las cantidades de obra realmente pactadas por los precios unitarios consagrados en el contrato, dentro de los límites que el mismo contrato establezca.***

*Por lo tanto, uno es el valor estimado del contrato y otro el valor real, según las mayores o menores cantidades de obra que efectivamente ejecute el contratista para cumplir el objeto pactado. **Se puede afirmar que en esta modalidad la entidad estatal asume el riesgo de pagar las diferencias en cantidades de obra que***

**realmente se ejecuten, siempre y cuando no exista modificación alguna en los ítems y prestaciones pactadas.**

**Lo que la administración paga es la obra que realmente ejecuta el contratista con arreglo a los precios convenidos,** a cuyo efecto deberán realizarse las mediciones expresadas en las correspondientes certificaciones valoradas o actas de liquidación de obra, generalmente certificadas o aprobadas por la interventoría de la obra.

Así lo ha reseñado la jurisprudencia de la Sección Tercera y de la Sala de Consulta del Consejo de Estado.

La Sección Tercera ha señalado<sup>32</sup>:

"Al respecto cabe precisar que el sistema de precios unitarios, según lo ha precisado la jurisprudencia de esta corporación de manera reiterada y uniforme, consiste en que ante la imposibilidad de establecer con exactitud, previamente a la ejecución del negocio jurídico, los montos totales que resultarán de realizar la obra contratada, la entidad tanto en los pliegos como en el contrato aproxima un cálculo estimado de la cantidad o unidades de obra que se requerirá ejecutar para que el proponente establezca en su propuesta unos valores unitarios respecto de cada unidad de obra prevista por el ente contratante, de tal manera que **el valor final del contrato será el resultado de sumar todos los productos que a su turno surjan de multiplicar los precios unitarios definidos en la propuesta -y aceptados por la entidad contratante, claro está- por las cantidades de obra final y efectivamente ejecutadas**<sup>33</sup>".

Por su parte, esta Sala también ha tenido oportunidad de analizar los contratos de obra bajo la modalidad de precio unitario, entre otros, en los Conceptos del 18 de julio de 2002 y 9 de septiembre de 2008<sup>34</sup>

"Por el contrario, en los contratos a precio indeterminado pero determinable por el procedimiento establecido en el mismo contrato (precios unitarios, administración delegada o reembolso de gastos), la cláusula del valor en el mismo, apenas sirve como indicativo de un monto estimado hecho por las partes, pero no tiene valor vinculante u obligacional, pues el verdadero valor del contrato se establecerá una vez se concluya su objeto. En estos eventos, tal cláusula sólo cumple la función de realizar un cálculo estimado del costo probable, esto es, ese estimativo necesario para elaborar presupuesto o para efectos fiscales; pero el valor real del contrato que genera obligaciones mutuas sólo se determinará cuando se ejecute la obra y, aplicando el procedimiento establecido, se establezca tal costo.

(. . .)

Así, como se ha expuesto, bien es sabido que en los contratos en donde se conviene la remuneración por **el sistema de precios unitarios**, lo que se acuerda por las partes es "**el precio por unidades o cantidades de obra y su valor total es la suma de los productos que resulten de multiplicar las cantidades de obras ejecutadas por el precio de cada una de ellas, dentro de los límites que el mismo convenio fije**", de manera tal que el valor total del contrato no es determinado sino determinable tal como lo ha sostenido la Jurisprudencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, bajo el supuesto, igualmente, de que el contrato de obra pública es un contrato de resultados y no de medios. El valor del contrato que se señala en su texto, es apenas estimativo del costo total, pero deberá ser cambiado a medida que se establezcan las reales cantidades de obra ejecutadas en cumplimiento del objeto contractual.

(. . .)

La mayor cantidad de obra que resulte por encima del estimativo inicial en los contratos de obras celebrados a precios unitarios, no implica, en principio, en forma alguna cambio de objeto ni cambio en su valor, porque en este tipo de contratos sólo podrá hablarse de este último cambio, cuando la modificación se hace en alguno u alguno de los precios unitarios convenidos. Sucede en esto algo diferente a lo que se observa en los contratos a precio alzado, en los que la variación en su valor se tiene en cuenta el valor global del mismo (. . .).

La norma merece una reflexión adicional. Existen eventos en los que puede determinarse con una gran precisión las unidades o cantidades de obra que se van a ejecutar; pero existen otros, como sucedió en el caso sub judice, en los que el estimativo hecho de los distintos ítems apenas es aproximado y para fines más que todo fiscales, y donde es fácil que se queden ítems sin indicar y obviamente sin valorar. No puede olvidarse que la obligación del contratista es de resultado..."<sup>35</sup>.

Estos contratos pactados a precios unitarios se diferencian de los contratos a precios global, pues en estos últimos, el contratista obtiene como remuneración una suma global fija, independiente de las mayores o menores cantidades de unidades que se ejecuten y por ende, el contratista asume los riesgos de las diferencias que surjan en las cantidades de obra y es responsable de su culminación por el precio pactado, que corresponde al precio real y definitivo<sup>36</sup>.

Por consiguiente, (...), corresponde a contratos de obra, y no existe objeción alguna para que, en su configuración, y bajo la autonomía de la voluntad de las partes, pueda pactarse por unidades de medida, según las obras que se considere pertinentes.

*De esta manera, la entidad estatal solo estará obligada a reconocer las obras y las cantidades realmente ejecutadas, **de acuerdo con los precios unitarios pactados en los pliegos de condiciones y en los respectivos contratos.** (Resaltado fuera de texto)*

En todo caso, pese a la posible variación de los precios unitarios pactados en los contratos, ha dispuesto la corporación que, el reajuste del valor del contrato por esta causa no es automático.

Deberá entonces el contratista afectado, acreditar probatoriamente el desajuste histórico de los precios de los materiales de construcción, el cual junto con los demás elementos (mano de obra, desgaste de maquinaria, etc) que lo componen, determinarán la variación del precio unitario contractual, aplicando la misma matriz o fórmula utilizada para estructurar el valor que por tal concepto se registró en el pliego de condiciones.

En consecuencia, la parte interesada deberá con arreglo a la mencionada, aportar la evidencia probatoria que acredite el aumento en los precios de los materiales de construcción en el mercado y poder así, demostrar que dicha alteración de las condiciones del mercado, produjeron un detrimento patrimonial susceptible de reajuste.

Al respecto el Consejo de Estado, Sección Tercera, expediente 48815 de 2021, frente al tema preciso:

*"RUPTURA DEL EQUILIBRIO ECONÓMICO DEL CONTRATO – No probado.*

*El contratista pretende el restablecimiento del equilibrio económico del contrato que considera alterado por distintas situaciones que se presentaron durante la ejecución, pero, según se anticipó, algunos de estos reclamos derivan de presuntos incumplimientos del contratista y no de situaciones imprevisibles o de variaciones introducidas por la contratante. (...) **La Sala considera que no quedaron acreditados los presupuestos del desequilibrio económico porque, aunque señala que el valor de la mezcla de asfalto para la fecha de la propuesta era de \$489.187, no se conoce probatoriamente cuál fue el valor con el que se calcularon los costos globales de la oferta y, en tal virtud, no hay evidencia cierta de que el aumento en el precio de un ítem en particular desequilibró la ecuación financiera del contratista de modo que lo hubiera llevado a un punto de pérdida que deba ser restablecido.** Tampoco hay evidencia sobre la imprevisibilidad del alza porque no se acreditó el histórico de la fluctuación del precio del asfalto a efectos de determinar si, en efecto, su incremento era imposible de prever." (Resaltado fuera de texto)*

Conforme a lo expuesto, se precisa que el precio unitario de obra se estructura multiplicando el valor económico asignado a la de medida unidad ( *mts, mts2, mts3, gr, kg, ml, etc*) por la cantidad de obra a ejecutar o efectivamente ejecutada, según el momento contractual de su ponderación (pliego de condiciones, acta parcial o final de entrega) pero con apego y fundamento en las estipulaciones contractuales.

En esencia, el precio unitario es el valor conjunto de todo rubro y valor que se computan entre sí para definir el valor de cada ítem o partida, que sumados estructuran el objeto y valor total del contrato.

Tratándose de contratos de obra civil, el precio unitario de cada partida se estructura conforme a las condiciones del mercado del sector económico, tal como para el caso concreto, se consideró en el pliego de condiciones cuando expresamente dispuso:

*"1.1. OBJETO DEL CONTRATO (...) 1.2.2. Alcance del Objeto. La presente contratación se realiza a precios unitarios fijos, los cuales están relacionados en el formulario No. 3 Cantidades de Obra, Precios Unitarios y Presupuesto Oficial, en el cual se incluyen las actividades necesarias para la ejecución del proyecto...Además, se relacionan las cantidades y los precios estimados, **los cuales se encuentran soportados en los análisis de precios del sector.**" ( fl 30 archivo 1 E.D.)*

Al tenor de lo expuesto y para comprensión de las pretensiones de los contratantes, es necesario precisar cuáles son los parámetros para estructurar el precio unitario en contratos de obra civil, en su connotación como valor económico asignado a la unidad de medida sobre la cual se estructuró el valor total del contrato.

Atendiendo la literatura del sector de la construcción en nuestro país, se puede considerar que:<sup>3</sup>

*"...Cuando se realiza una construcción civil, se busca la mejor manera de realizar un presupuesto de obra en base a cantidades medidas de materiales, mano de obra, y herramientas utilizadas.*

*(..)*

*Un precio unitario se puede definir como un arreglo de:*

- **Materiales elementales**
- *Mano de obra de los constructores*
- *herramientas a usarse*

*, para construir un elemento estructural o ítem de construcción fácilmente medible en obra.*

*(...)*

---

<sup>3</sup> <https://marcelopardo.com/precio-unitario-en-construccion-que-es-y-como-se-construye/>

*Cada uno de los ítems enumerados contiene materiales de construcción en cantidades necesarias para lograr una unidad del ítem, la cantidad de horas-hombre necesarias para construir una unidad de este ítem, y la cantidad de herramientas para construir una unidad de este ítem.*

*(...)*

*El precio unitario de cada material se obtiene directamente de cotizaciones directas del mercado de estos materiales.”*

Se considera entonces que, el precio unitario de los ítems o partidas de un contrato de construcción de obra civil, no sólo se estructura con el precio del material de construcción en el mercado y con el cual se ejecuta la obra, sino considerando adicionalmente, otros factores imputables para la configuración de su valor.

La variación de los precios de los materiales de construcción, si bien inciden en la modificación del precio unitario de las partidas contractuales, lo cierto es que, la parte interesada no debe tan sólo acreditar la modificación del valor del insumo en una época determinada. Deberá, además, acreditar la forma como se imputó dicho valor conforme la fórmula de estructuración del rubro al momento de expedirse el pliego de condiciones, como forma efectiva de demostración del detrimento patrimonial alegado.

#### **-Cláusula de no modificación del contrato por variación de Precio unitario de materiales y asunción del riesgo por el contratista.**

Frente al tema, se establece que el objeto y precio del contrato se pactó por la modalidad de precio unitario, motivo por el cual, las partes de consuno establecieron que no estaría sujeto a ajustes en caso de variación del rubro.

Al respecto el pliego de condiciones así lo expresó, cuando dispuso: **“...8.20. AJUSTE DE PRECIOS.** *Los precios propuestos NO SERÁN OBJETO de ningún tipo de ajuste, por cuanto se contrata por el sistema de PRECIO UNITARIOS...”* (fl 109 archivo 1 E.D.)

Por su parte, los contratantes acordaron lo pertinente cuando, en el párrafo tercero de la cláusula segunda del contrato, al establecer su valor, específicamente acordaron lo siguiente: **“PARAGRAFO SEGUNDO: AJUSTES: El contrato de obra no se encuentra sujeto a ajustes toda vez que se celebra bajo el sistema de precios unitarios fijos”** (fls 153 archivo 1 E.D.- Resaltado fuera de texto)

Queda claro entonces que desde los mismos actos previos que, por la variación en los precios unitarios de los ítems o partidas contractuales, no se realizarían ajustes o modificación al valor del contrato, máxime si desde el mismo pliego de condiciones, **se estimaba esta circunstancia**

**como un riesgo previsible que debía asumir obligatoriamente el contratista.**

Así se estipuló en la matriz de riesgo número 3, que surgió, producto del análisis de asignación de riesgos de la LICITACIÓN PÚBLICA No. 004-2020, como parte integrante de soportes del contractuales y que la entidad contratante definió en los siguientes términos: (fls 145 y 146 archivo 1 E.D.)

- **Frente a la previsibilidad de riesgos producto de variación de las condiciones económicas y financieras** donde encuadra la variación de los precios unitarios, se dispuso:

### **"DEFINICIÓN DE RIESGO**

*La entidad, entiende por RIESGO una medida de variabilidad de los posibles resultados que se pueden esperar de un evento; siendo considerados como RIESGOS CONTRACTUALES todas aquellas circunstancias que pueden presentarse durante el desarrollo o ejecución de un contrato y que pueden alterar el equilibrio financiero del mismo. El suceso que prevé el riesgo deberá tener relación directa con la ejecución del contrato para que sea asumido como un riesgo del actual proceso de contratación.*

### **CLASIFICACIÓN DE LOS RIESGOS**

*Para efectos del presente proceso de selección y de conformidad con el Conpes 3714 del 1 de diciembre de 2011, los riesgos contractuales se clasifican así:*

- *Riesgos previsibles.*
- *Riesgos imprevisibles.*
- *Riesgos cubiertos bajo el régimen de garantías.*
- *Obligaciones contingentes.*
- *Riesgos generados por malas prácticas.*

*De conformidad con el artículo 4 de la Ley 1150 de 2007, a continuación se relacionan los riesgos previsibles involucrados en la presente contratación, con el propósito de incluirlos dentro de la ecuación contractual, asignando directrices para su tratamiento, al tenor de lo previsto por el artículo 27 de la Ley 80 de 1993, según el cual, "En los contratos estatales se mantendrá la igualdad o equivalencia entre derechos y obligaciones surgidos al momento de proponer o de contratar, según el caso. (...)"*

*Por lo tanto, RIESGOS PREVISIBLES son todas aquellas circunstancias que, de presentarse durante el desarrollo y ejecución del contrato, tienen la potencialidad de alterar el equilibrio financiero del mismo, siempre que sean identificables y cuantificables en condiciones normales.*

- a) **Riesgos de carácter económico;**
- b) *Riesgos de carácter social o político;*
- c) *Riesgos de carácter operacional;*
- d) *Riesgos de carácter técnico;*
- e) **Riesgos de carácter financiero;**
- f) *Riesgos de carácter regulatorio;*
- g) *Riesgos de la naturaleza;*
- h) *Riesgos ambientales;*
- i) *Riesgos tecnológicos*

*Habida cuenta de lo anterior, LA ENTIDAD ha efectuado el respectivo análisis, el cual ha consignado en el anexo: "MATRIZ DE RIESGO" que hace parte de los documentos publicados en el SECOP."*  
(Resaltado fuera de texto)

En consecuencia, conforme lo suscrito para los efectos del equilibrio de la ecuación contractual, se reconoce como riesgo previsible **los desajustes económicos o financieros que se presenten durante el desarrollo y ejecución del contrato.**

Las consideraciones al respecto, se precisan en detalle en el documento denominado matriz de riesgo expedida por la secretaria de infraestructura municipal, en los siguientes términos: (fls 180 archivo 1 E.D.)

### **"MATRIZ 3 - RIESGOS**

*Para el presente procedimiento contractual, en atención a la Ley 1150 de 2007 y los artículos 2.2.1.1.1.3.1 y 2.2.1.1.1.6.3. del Decreto 1082 de 2015, entiéndase por Riesgo la probabilidad de ocurrencia de eventos aleatorios que afecten el desarrollo del mismo, generando una variación sobre el resultado esperado, tanto en relación con los costos como con las actividades a desarrollar en la ejecución contractual.*

**Corresponderá al contratista seleccionado la asunción del Riesgo previsible** propio de este tipo de contratación **asumiendo su costo**, siempre que el mismo no se encuentre expresamente a cargo de la Entidad en el contrato.

*De acuerdo con procedimiento de la referencia, nos permitimos establecer la tipificación, estimación y asignación de los riesgos previsible que puedan afectar el presente procedimiento.*

#### **Matriz de Riesgos:**

(...)

No.	Clase	Fuente	Etapo	Tipo	Descripción (¿a qué puede pasar y cómo puede ocurrir?)	Consecuencia de la ocurrencia del evento	Probabilidad	Impacto	Valoración del riesgo	Categoría	¿A quién se le asigna?	Tratamiento/Controles a ser implementados	Impacto después del tratamiento				¿Afecta la ejecución del contrato?	Persona responsable por implementar el tratamiento	Fecha estimada en que se	Monitoreo y revisión	
													Probabilidad	Impacto	Valoración del Riesgo	Categoría				¿Cómo se realiza el monitoreo?	Periodicidad
4	Específico	Interno	Ejecución	Económico	Precios Unitarios	Los efectos económicos derivados de un análisis insuficiente de los APU'S realizados por el contratista, en cuanto a equipos, transporte, materiales y mano de obra.	2	4	6	Riesgo Alto	Contratista	Realizar unos nuevos análisis de precios unitarios contemplando todas las variables necesarias y avaladas por la supervisión	1	1	2	Riesgo Bajo	No	Interventoría		Realizará los ajustes necesarios	Inmediata

En tal sentido y fundamento en lo estimado, la variación de los precios unitarios, era una eventualidad económica de alta probabilidad de ocurrencia y que el contratista de antemano sabía que podía ocurrir, por ende, también estaba advertido de su obligación para asumir las consecuencias del mismo.

En la misma matriz de riesgo, se establece la siguiente apreciación de riesgo:

No.	Clase	Fuente	Etapo	Tipo	Descripción (¿a qué puede pasar y cómo puede ocurrir?)	Consecuencia de la ocurrencia del evento	Probabilidad	Impacto	Valoración del riesgo	Categoría	¿A quién se le asigna?	Tratamiento/Controles a ser implementados	Impacto después del tratamiento				¿Afecta la ejecución del contrato?	Persona responsable por implementar el tratamiento	Fecha estimada en que se	Monitoreo y revisión	
													Probabilidad	Impacto	Valoración del Riesgo	Categoría				¿Cómo se realiza el monitoreo?	Periodicidad
5	Específico	Interno	Ejecución	Económico	Ajuste de Precios	El efecto producido por la variación ATÍPICA de los precios, determinados por el Departamento Nacional de Estadística Dane a través del Índice de Costos de la Construcción Pesada (ICCP) y los cambios en las variables Macroeconómicas de Colombia, pero sin limitación a inflación, devaluación y tasas de interés	2	4	6	Riesgo Alto	Entidad	Gestionar los recursos necesarios para cubrir estos gastos no previsibles	1	1	2	Riesgo Bajo	Si	Interventoría		Gestionar y tramitar ante la secretaría de Hacienda	Inmediata

Al respecto, se consideró como riesgo alto de variación de los precios contractuales, las determinaciones del DANE sobre la modificación de los índices de costos de construcción pesada (ICCP), a consecuencia de los cambios macroeconómicos, diferentes a la inflación o tasas de interés, caso en el cual, la previsión y asunción del riesgo correspondería a la entidad contratante.

Además de lo expuesto, la estipulación contemplada en el numeral 8.23 del pliego de condiciones, indica que en caso de daños o retardo del contrato a consecuencia de circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito comprobadas, se obrará en los siguientes términos: (fls 110 archivo 1 E.D.)

### "8.23. DAÑOS O RETARDOS DEBIDOS A FUERZA MAYOR

***El contratista quedará exento de toda responsabilidad por cualquier daño o dilación de las obras durante la ejecución del contrato, PERO SIN DERECHO A INDEMNIZACIONES, cuando se concluya por parte del El MUNICIPIO, que tales hechos son el resultado de caso fortuito o fuerza Mayor, debidamente comprobados, caso en el cual los gastos que demanden las reconstrucciones o reparaciones de las obras afectadas serán por cuenta del MUNICIPIO, siempre que el contratista haya dado aviso al MUNICIPIO sobre la ocurrencia de tales hechos, y que la evaluación de los mismos, las causas que los motivaron y la diligencia con que el contratista actuó ante ellos se haya hecho constar, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que cesen dichas causas, en actas suscritas por el interventor y el contratista.***

*Todas las obras adicionales originadas por caso fortuito o fuerza Mayor deberán ser consignadas en acta. El contratista deberá asumir los sobre costos resultantes, tales como los correspondientes a lucro cesante y pérdida de materiales, equipos y otros elementos de su propiedad. En el evento en que El MUNICIPIO concluya que el caso no fue fortuito o de fuerza Mayor, correrán, además, por cuenta del contratista todas las reparaciones, reconstrucciones e indemnizaciones a que haya lugar. El caso fortuito o la fuerza Mayor constituyen causal de suspensión del plazo del contrato.” (Resaltado fuera de texto)*

Para estimar la variación de los precios como un hecho constitutivo de fuerza mayor, el mismo debe ponerse en conocimiento de la entidad contratante para su calificación y efectiva ocurrencia, y aun así, valorado como tal, el contratista no tiene derecho a indemnizaciones.

#### **4.4.3.2 Argumentos del contratista para el reajuste del precio unitario.**

Como se indicó en renglones anteriores, el contratista debe acreditar en debida forma el incremento o aumento en el precio de los materiales de construcción en el mercado, el cual junto con los demás elementos (mano de obra, desgaste de maquinaria, etc) que lo componen, determinarán la variación del precio unitario contractual, aplicando la misma matriz o fórmula utilizada para estructurar el valor que por tal concepto se registró en el pliego de condiciones.

Al respecto se demuestra que el 15 de julio de 2021, el contratista CONSORCIO DEPORTIVO VILLA RICA, elevó solicitud de modificación del contrato, aduciendo el desequilibrio de la ecuación contractual en su contrato, como consecuencia de la modificación en los precios unitarios de los materiales necesarios para la ejecución de los ítems o partidas 2.5; 4.2; 6.2;6.3;6.4 y 8.6 del objeto contractual, los cuales asegura, sufrieron

un incremento de un 80%, en atención a la variación de las condiciones del mercado.

Sin embargo la tabla aportada por el contratista para sustentar el desequilibrio económico que ocasionó el incremento de los materiales de obra, no concuerda con la matriz o fórmula utilizada para calcular los valores unitarios establecidos en el contrato; el convocante se limita a aportar algunas facturas que indican el valor de estos materiales en el año 2021, pero no explica cómo realizó el cálculo de estos mismos materiales para el el año 2020 (fls 442 a 453 archivos 1 E.D.) y porque algunos difieren de los valores unitarios pactados en el contrato.

La necesidad que expone el contratista de reajustar los precios unitarios, debido a que la APU contractual no había sido modificada desde el año 2020 no está debidamente acreditada, como quiera que no se indica que fórmula se empleó para establecer el incremento de los precios unitarios respecto de lo consignado en el pliego de condiciones. En la matriz utilizada se advierte un incremento de los materiales de construcción, pero las facturas aportadas reflejan un menor valor al calculado en ella, aparentemente porque los incrementos, además de los costos en los materiales de construcción, reflejan otros factores que determinan el valor final de los mismos, pero no se establece en que forma se calcularon los mismos.

No es posible establecer con certeza si la variación de los precios de los materiales de construcción, afectaron, o no, el precio unitario recalculado con todos sus componentes, en razón a que, no se exponen las bases o fórmulas utilizadas para considerar como válido el nuevo precio reclamado.

Como lo indican las cláusulas del contrato de obra, los ajustes de precios solo son imputables a la entidad contratante, si se acredita una variación por cambios macroeconómicos, pero en el asunto analizado, las pruebas aportadas no permiten establecer si los ajustes realizados deben ser asumidos por la entidad accionada, o si configuran un riesgo previsible, a cargo del contratista, conforme las previsiones del numeral 6 de la misma matriz de riesgo (fls 180 archivo 1 E.D.), parte integrante del contrato.

El cálculo del valor reclamado presenta algunas imprecisiones, por ejemplo, indica que su tasación la realizó "*en valor unitario por kilo*" ( fl 191 y 191 archivo 1 E.D.) y sobre las cantidades iniciales de obra contratada, sin tener en cuenta las variaciones aprobadas en el otro si del contrato suscrito el 27 de agosto de 2021 y por la cuales se liquidó finalmente el contrato.

En los ítems 6.2 CORREAS TIPO PHR SEGÚN DISEÑO INCLUYE SOLDADURA, PINTURA ANTICORROSIVA y 6.3 TENSORES Y CONTRAVIENTOS D=1/2 se estableció en el pliego de condiciones y en el contrato de obra pública como unidad de medida "ML" (Metros Lineales)- fls 32 a 34; 149 a152; 160 a 166, 192 archivo 1 *archivo 1 E.D.*) pero el

contratista los calculó por Kilogramos, lo que afecta el resultado de sus valores parciales y la liquidación final, generando un recalcu indebido y con ello, inconsistencias pecuniarias en detrimento del patrimonio público, no susceptibles de aprobación, tal como se demuestra en la liquidación realiza el Despacho y que se anexa como parte de la presente decisión.

Conforme lo considerado, encuentra el Despacho que la propuesta formulada por la parte convocante no ha sido debidamente acreditada, tal y como lo reconoció, en un principio, el Comité de Conciliación de la entidad convocada, al decidir no conciliar por la falta de acreditación del sobrecosto de los precios unitarios de los materiales que reclama ( fls 346 a 383 archivo 1 E.D.).

Si bien, el contratista aportó copia de las facturas de compra de materiales durante el año 2021, para superar la falencia advertida por la entidad convocada, ( fl 442 a 453 archivo 1 E.D ), itera el Despacho que no se anexaron las facturas o soportes que permitieron calcular los valores unitarios del año 2020, lo que impide establecer la veracidad del cálculo efectuado por el contratista.

Posteriormente el Comité de Conciliación en sesión del 26 de octubre de 2022 ( fls 399 a 455 archivo 1 E.D.) decidió conciliar las pretensiones del contratista, pero reajustando el valor en la suma de \$ 76.791.196, amparado en el concepto favorable emitido por el Ingeniero DIEGO LUIS CHARA NORIEGA, en calidad de secretario de Infraestructura municipal, quien, con fundamento en las facturas aportadas por el contratista, determinó la variación del precio unitario de los materiales a reajustar. *(Valor que, liquidado por el Despacho difiere, en tanto que asciende a la suma de \$ 76.791.269,57 conforme liquidación anexa )*

No obstante, la liquidación efectuada por la entidad convocada, es imprecisa por cuanto se comete el mismo yerro en que incurrió convocante, en tanto se pretende reajustar valores unitarios que por disposición contractual está prohibido reajustar, salvo que se acrediten circunstancias que obliguen a la entidad a asumirlas y en el presente asunto tal circunstancia no aparece acreditada.

En grado de discusión, si se aceptara la posibilidad de reajustes en los términos solicitados, encuentra el Despacho que la liquidación presenta algunas imprecisiones en la unidad de medida utilizada - kilogramo en lugar de metros y algunos errores evidenciados en la iquidación que se anexa a la presente decisión, que impiden aprobar el acuerdo conciliatorio en los términos mencionados.

## **5.- Conclusiones**

Como en el asunto bajo estudio, compete al Despacho analizar no sólo el cumplimiento de una serie de requisitos formales, sino, y aún más importante, que el acuerdo no afecte al convocante y especialmente

guardar o precaver una lesión al peculio público<sup>4</sup>, se tiene que este acuerdo al que llegaron las partes es lesivo para el municipio de Villa Rica, Cauca.

Se precisa que, en lo atinente a las pruebas en asuntos como la conciliación prejudicial, la jurisprudencia ha considerado que esta debe tener un soporte probatorio suficiente para su aprobación, lo que en otras palabras indica que el papel del juez administrativo no puede ser de mero espectador sino, por el contrario, debe ser dinámico pues debe dar cuenta de la legalidad del acuerdo.

Bajo ese contexto, la aprobación del acuerdo conciliatorio depende de la fortaleza probatoria, habida cuenta que el juez, además de llegar a la íntima convicción de su fundamentación jurídica, debe inferir, se reitera, que no resulte lesivo para el erario estatal y por las razones expuestas, este Despacho improbará el acuerdo conciliatorio sometido a examen judicial por cuanto el material probatorio aportado resulta insuficiente para determinar que el mismo no resulta lesivo para el patrimonio público.

Frente a la renuncia del poder presentada por la apoderada de la parte convocante, se observa el incumplimiento del requisito de remisión de la comunicación de la decisión al poderdante como lo exige el inciso 4 del artículo 76 del CGP, en tal sentido, no se accede a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, **SE DISPONE:**

**PRIMERO. - IMPROBAR el ACUERDO CONCILIATORIO** plasmado en el Acta de Conciliación Prejudicial del 26 de octubre de 2022 celebrada ante la Procuraduría 183 Judicial I para Asuntos Administrativos de Popayán.

**SEGUNDO-** Notifíquese esta providencia como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: - No se acepta** la renuncia al mandato elevada por la apoderada de la parte convocante, conforme lo expuesto.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Jueza,**

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ**

---

<sup>4</sup> Al respecto el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, en sentencia del 28 de julio de 2011, cuyo Consejo Ponente fue el Dr. Enrique Gil Botero, indicó: “La ley autoriza el uso de este mecanismo, siempre que se cumplan una serie de exigencias que deben ser controladas por el juez, estas exigencias se justifican en la medida en que son los fondos del erario los que se encuentran en juego en el acuerdo conciliatorio, por tanto, el control que hace el juez administrativo se hace a favor de la administración y los recursos públicos (...)”

**Firmado Por:**  
**Maritza Galindez Lopez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**9**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3f502699b96f24ad6495aa2f779b1168fbfb62415a8ccd7c9fb21d3fa376c54**

Documento generado en 13/06/2023 08:17:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYAN**  
[jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

<b>Expediente:</b>	19001-33-33-009-2023-00005-00
<b>Demandante:</b>	MARTHA LIGIA CHAMORRO ZUÑIGA
<b>Demandado:</b>	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN
<b>M. de Control:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Auto No. 632**

Mediante auto N° 280 del 15 de marzo de 2023 se inadmitió la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por cuanto no se encontraba anexado poder a través del cual el demandante otorgará mandato judicial al abogado ÁLVARO EMIRO FERNÁNDEZ GUISSAO como apoderado conforme lo regula el artículo 160 del CPACA; y no se había allegado la constancia de notificación personal de la Resolución 006013 de 18 de julio de 2022, mediante la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra del acto que ordenó el retiro de la accionante del servicio, que era necesaria para determinar la caducidad del presente asunto.

Por medio de memorial allegado al despacho el día 27 de marzo de 2023, el apoderado de la parte demandante aportó la documentación requerida en el auto inadmisorio. En concordancia con lo anterior, el despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda del medio de control, formulada por **MARTHA LIGIA CHAMORRO ZUÑIGA**, en contra de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN**.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** personalmente la demanda y el presente auto admisorio a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN**, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo

48 de la ley 2080 de 2021.

**TERCERO:** Con la contestación de la demanda, las entidades demandadas suministrarán su dirección electrónica exclusiva para notificaciones judiciales y aportarán el **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, esto de conformidad con el inciso primero del párrafo 1 del artículo 175 del CPACA; así con todas las pruebas que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 #4 CPACA).

Se advierte a las entidades accionadas que, en caso de no allegar el expediente administrativo del demandante en la forma requerida por el Despacho, se le impondrán las multas de que trata el artículo 44 del CGP, sin perjuicio de la compulsión de copias por el desentendimiento a la orden judicial. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

**CUARTO: NOTIFIQUESE** personalmente la demanda, anexos y el presente auto admisorio, al delegado del **MINISTERIO PÚBLICO ASIGNADO PARA ESTE DESPACHO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 del 2021.

La notificación personal se entenderá realizada luego de transcurridos los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, conforme lo dispuesto en el artículo en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO:** Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 del CPACA.

**SEXTO:** Se reconoce personería para actuar al abogado **ÁLVARO MIRO FERNÁNDEZ GUISSAO**, identificado con C.C. No. 94.414.913 de Cali (Valle del Cauca), y T.P. No. 147.746 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, conforme al poder allegado al expediente.

**SEPTIMO:** Comuníquese la presente decisión por medio del correo electrónico de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, a través del canal digital indicado en el expediente para tal efecto: [aefernandez@unicauca.edu.co](mailto:aefernandez@unicauca.edu.co)

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*La Jueza,*

## **MARITZA GALINDEZ LÓPEZ**

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9ed82c7094c2a357a04af5026dc4f1180a2dcc5c86f4f7378a18c620acc8c90**

Documento generado en 13/06/2023 08:17:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



LIBERTAD Y ORDEN

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYAN**  
[jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

<b>Expediente:</b>	19001-33-33-009-2023-00010-00
<b>Demandante:</b>	AZUCENA DURAN ZUÑIGA Y OTROS.
<b>Demandado:</b>	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL
<b>M. de Control:</b>	REPARACIÓN DIRECTA.

**Auto No. 633**

Mediante auto N° 362 del 11 de abril de 2023 se inadmitió la demanda de la referencia por cuanto no se anexó poder especial otorgado por los señores GILBERTO VELASQUEZ VELANDIA y MAYRA AZUCENA VELASQUEZ DURAN al abogado GIME ALEXANDER RODRIGUEZ, así como la constancia de conciliación prejudicial.

Por medio de memorial allegado al despacho el día 20 de abril de 2023, el apoderado de la parte demandante allegó la documentación requerida en el auto inadmisorio. En concordancia con lo anterior, el despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda del medio de control de reparación directa, formulada por **AZUCENA DURAN ZUÑIGA Y OTROS**, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** personalmente la demanda y el presente auto admisorio a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

**TERCERO:** Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica exclusiva para notificaciones judiciales y aportará el **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, esto

de conformidad con el inciso primero del párrafo 1 del artículo 175 del CPACA; así con todas las pruebas que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 #4 CPACA).

Se advierte a la entidad accionada que, en caso de no allegar el expediente administrativo del demandante en la forma requerida por el Despacho, se le impondrán las multas de que trata el artículo 44 del CGP, sin perjuicio de la compulsión de copias por el desentendimiento a la orden judicial. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

**CUARTO: NOTIFIQUESE** personalmente la demanda, anexos y el presente auto admisorio, al delegado del **MINISTERIO PÚBLICO ASIGNADO PARA ESTE DESPACHO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 del 2021.

La notificación personal se entenderá realizada luego de transcurridos los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, conforme lo dispuesto en el artículo en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO:** Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 del CPACA.

**SEXTO:** Se reconoce personería para actuar al abogado **GIME ALEXANDER RODRÍGUEZ** identificado con Cédula de ciudadanía No. 74.858.760 de Yopal y T.P. No. 117.636 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, conforme a los poderes allegados al expediente.

**SEPTIMO:** Comuníquese la presente decisión por medio del correo electrónico de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, a través del canal digital dispuesto en el expediente para tal fin: [gerencia@rodriguezcorreaabogados.com](mailto:gerencia@rodriguezcorreaabogados.com)

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*La Jueza,*

**MARITZA GALINDEZ LÓPEZ**

**Firmado Por:**  
**Maritza Galindez Lopez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**9**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fd77914e865a57c6b39c319fa264c5156fcd5c90bcfc53669d791bf34b55b54**

Documento generado en 13/06/2023 08:17:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE**  
**POPAYÁN**  
[jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

<b>Expediente:</b>	19001-33-33-009-2023-0017-00
<b>Demandante:</b>	SULMA ENITH CARABALÍ VELASCO Y OTROS
<b>Demandado:</b>	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL Y OTROS
<b>M. de Control:</b>	REPARACIÓN DIRECTA

**Auto No. 634**

La señora **SULMA ENITH CARABALÍ VELASCO Y OTROS**, en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, demandan a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL Y OTROS** a fin que se declare su responsabilidad administrativa con ocasión de a desaparición forzada y posterior homicidio del señor JULIAN MAURICIO ARARAT CARABALÍ, quien fuera encontrado sin vida el día 30 de agosto de 2020, en el Municipio de Suarez- Cauca.

Mediante auto No. 366 del 11 de abril de 2023, notificado en estado 015 del 12 de abril de 2023, se ordenó corregir la demanda, por falencias relacionadas con la falta de los documentos indicados como anexos de la demanda, y la acreditación del agotamiento de la conciliación prejudicial.

Por medio de memorial del 24 de abril de 2023 (Archivo 05), el apoderado de la parte demandante aporta un total de 388 folios, documentos mediante los cuales pretende corregir la demanda, sin embargo observa el Despacho que dentro de los mismos s no se incorpora la constancia de conciliación prejudicial que acredite el cumplimiento del requisito de procedibilidad, necesario para acudir a la jurisdicción contenciosa.

Por lo anterior y de conformidad con lo establecido en los artículos 169 y 170 de la Ley 1437 de 2011- CPACA, **SE RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda presentada, por no haberse corregido en debida forma.

**SEGUNDO:** En firme la presente decisión, archívese el expediente,

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Jueza**

**MARITZA GALIDNEZ LOPEZ**

Firmado Por:

**Maritza Galindez Lopez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**9**

**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e403e6f74f817dabca65b757df897c8d3b1c71486a99ac35a82de6362eb68e83**

Documento generado en 13/06/2023 08:17:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**  
[jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

<b>Expediente:</b>	19001-33-33-009-2023-00035-00
<b>Actor:</b>	SHAYRA YINETH HURTADO ALEGRIA Y OTROS
<b>Demandado:</b>	NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL – y otros
<b>M. de Control:</b>	REPARACIÓN DIRECTA

**Auto No. 635**

La señora **LEIDY TATIANA ALEGRIA HURTADO Y OTROS**, actuando por intermedio de apoderado judicial debidamente constituido, en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, demanda a **NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL y otros**, a fin de que se le declare su responsabilidad administrativa y patrimonial por los perjuicios causados con ocasión de los hechos ocurridos el día 7 de enero de 2021, en Puerto Tejada (Cauca).

Efectuado el estudio de admisión en el presente asunto, advierte el Despacho las siguientes falencias susceptibles de corrección:A

1. Respecto a las pretensiones propias del medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, avizora el despacho que el acto que se pretende demandar (Archivo 4, folio 241, es de aquellos que no son susceptibles de control judicial, toda vez que se trata de un acto meramente informativo, mediante el cual no se pone fin a una actuación administrativa o se decide directa o indirectamente sobre el fondo de un asunto.

Por lo tanto, deberá la parte actora corregir las pretensiones, indicando el acto administrativo mediante el cual presuntamente se le negó la inclusión al Registro Único de Víctimas, junto con los recursos obligatorios que procedan contra él, al igual que la constancia de que se cumplió con el requisito de procedibilidad.

2. En el archivo 01, los folios 62 – 64 contiene copia de los poderes aportados, pero los mismos carecen de la parte inferior, por lo cual, el demandante deberá allegarlos de manera completa

3. Por último, no se encuentra constancia del envío a través de medio electrónico de copia de la demanda y sus anexos a los demandados, por lo cual, la parte actora deberá demostrar que se cumplió con el requisito del numeral 8 del artículo 162 del CPACA.

Por lo expuesto, de conformidad con el artículo 170 del CPACA, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda formulada por **SHAYRA YINETH HURTADO ALEGRIA Y OTROS**, en contra de la **NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL – y otros** conforme lo expuesto.

**SEGUNDO:** La parte actora cuenta con el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia para realizar las correcciones pertinentes, so pena de rechazo de la demanda.

**TERCERO:** Las correcciones de la demanda deberán ser enviadas por parte del demandante a las entidades demandadas, vía correo electrónico, de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

**CUARTO:** Conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, comuníquese la presente providencia a la parte demandante según el correo electrónico indicado en el expediente para tal efecto: [maurenalvarez@hotmail.com](mailto:maurenalvarez@hotmail.com)

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Jueza**

**MARITZA GALIDNEZ LOPEZ**

Firmado Por:  
Maritza Galindez Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
9  
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fde710075531ba109f6c1cbe6ec5a0a380f5bf082e43f279d4b02c0e47db3f4**

Documento generado en 13/06/2023 08:17:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**  
[jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Popayán, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

<b>Expediente:</b>	19001-33-33-009-2023-000037-00.
<b>Demandante:</b>	RAMIRO GALINDEZ TUQUERRES
<b>Demandado:</b>	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL"
<b>M. de Control:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

**Auto No. 636**

El señor **RAMIRO GALINDEZ TUQUERRES**, actuando por conducto de apoderado judicial debidamente constituido (Archivo 01, folio 20 - 21), en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho, demanda a **LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL"**, a fin que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 5333 del 02 de agosto de 2016 (Archivo 01, folio 17 - 19), por medio de la cual le fue reconocida una asignación de retiro, y como consecuencia se reajuste la partida de subsidio familiar.

Al verificarse las exigencias procesales previstas en las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite la demanda y de conformidad con el artículo 171 del CPACA, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, formulada por **RAMIRO GALINDEZ TUQUERRES** en contra la **LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL"**.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** personalmente la demanda y el presente auto admisorio a la **LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL"** de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

**TERCERO:** Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica exclusiva para notificaciones judiciales y aportará el **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con el inciso primero del parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA; así con todas las pruebas que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 #4 CPACA).

Se advierte a la entidad accionada que, en caso de no allegar el expediente administrativo del demandante en la forma requerida por el Despacho, se le impondrán las multas de que trata el artículo 44 del CGP, sin perjuicio de la compulsión de copias por el desentendimiento a la orden judicial. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

**CUARTO: NOTIFIQUESE** personalmente la demanda, anexos y el presente auto admisorio, al delegado del **MINISTERIO PÚBLICO ASIGNADO PARA ESTE DESPACHO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 del 2021.

La notificación personal se entenderá realizada luego de transcurridos los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, conforme lo dispuesto en el artículo en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO:** Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 del CPACA.

**SEXTO:** Se reconoce personería para actuar a la firma **VALENCORT Y ASOCIADOS S.A.S**, identificado con NIT No. 900661956-6, con

representante jurídico **DUVERNEY ELIUD VALENCIA OCAMPO**, identificado con C.C. No. 9.770.271 expedida en Armenia (Quindío) y T.P. No. 218.976 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, conforme al poder allegado al expediente.

**SÉPTIMO:** Comuníquese la presente decisión por medio del correo electrónico de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, a través del canal digital dispuesto en el expediente para tal fin: [duverneyvale@gmail.com](mailto:duverneyvale@gmail.com) [ramirogalindez38@gmail.com](mailto:ramirogalindez38@gmail.com)

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*La Jueza,*

**MARITZA GALINDEZ LÓPEZ.**

Firmado Por:

**Maritza Galindez Lopez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**9**

**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4131a9298c57007dc5609993a928d281cca197de0a29dd9aedfc1f8d77873ef0**

Documento generado en 13/06/2023 08:17:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**  
[jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

<b>Expediente:</b>	19001-33-33-009-2023-00039-00
<b>Demandante:</b>	JEISON GRANJA CAICEDO
<b>Demandado:</b>	NACIÓN-INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC.
<b>M. de Control:</b>	REPARACIÓN DIRECTA

**Auto No. 637**

**JEISON GRANJA CAICEDO Y OTROS**, en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, actuando por conducto de apoderado judicial, debidamente constituido, demandan a la **NACIÓN-INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC**, a fin, de que se declare administrativa y patrimonialmente responsable a la entidad Ar la muerte del señor SALVADOR GRANJA HURTADO ocurrida el 20 de octubre de 2021, en el establecimiento penitenciario de alta y mediana seguridad San Isidro de Popayán (Cauca).

**GRUPO FAMILIAR- SALVADOR GRANJA HURTADO** (víctima directa)

**ANA MILENA TAMAYO SALAZAR** (Compañera Permanente), **JEISON GRANJA CAICEDO**(Hijo), **BRILEY ANDRES GRANJA QUIÑONES** (Nieto), **DIOMEDES GRANJA CABEZA**(Hermano), **DIONICIO MARTINEZ HURTADO**(Hermano), **ZORAIDA HURTADO** (Hermana).

Efectuado el estudio de admisión en el presente asunto, advierte el Despacho los siguientes defectos formales susceptible de corrección:

1. El señor JEISON GRANJA CAICEDO actúa en nombre propio y en representación de su hijo BRILEY ANDRES GRANJA QUIÑONES, pero en el libelo no se indica al menor como demandante, por lo que se deberá aclarar si el mismo hace parte del grupo demandante.

2. En el acápite de "Pruebas documentales aportadas" (Archivo 01, fl. 12), se enuncian los Registros civiles de Nacimiento de los integrantes de la parte demandante, sin embargo, al revisar el libelo de la demanda, no se aportan los registros civiles de **BRILEY ANDRES GRANJA**

**QUIÑONES y DIOMEDES GRANJA CABEZA**, y el registro civil del señor SALVADOR GRANJA HURTADO (Q.E.P.D) es ilegible (Archivo 01, fl.31), por lo que, se solicita sean allegados en debida forma.

2. No se aporta el poder especial otorgado por el señor DIOMEDES GRANJA CABEZA (hermano), a su abogado de confianza. El artículo 74 del CGP regula al respecto:

**"Artículo 74. Poderes.** *Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.* (...)

Según lo precisa la norma señalada, los requisitos que requiere un poder para ser aceptado es que debe tener un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, además, los asuntos deben estar determinados y claramente identificados.

Es importante también señalar las modificaciones de la ley 1223 de 2022 que precisa lo siguiente:

**"Artículo 5. Poderes.** *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales."*

Ahora bien, respecto de la norma citada anteriormente es conveniente resaltar que el envío del poder mediante mensaje de datos es una formalidad que tiene como objetivo acreditar que en la realidad la parte demandante ha manifestado su voluntad y le ha conferido poder a su abogado de confianza, circunstancia que debe ser acreditada por el apoderado para desencadenar la presunción de autenticidad del documento. Lo anterior ha sido sostenido por la Corte Suprema de Justicia, así:

"(iii) Un mensaje de datos transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento".

Para el efecto, como lo reseña la H. Corte, "es de cargo del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente

le otorgó poder. **Para tal efecto es menester acreditar el "mensaje de datos" con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato. Y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de veracidad"**.<sup>1</sup>

En ese orden, le corresponde a la parte actora acreditar el otorgamiento de dicho poder, mediante mensaje de datos, el cual deberá corresponder a la dirección electrónica de la demandante, o por medio de la nota de presentación personal del mismo.

Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: INDMITIR** la demanda del medio de control REPARACIÓN DIRECTA formulada por el señor **JEISON GRANJA CAICEDO Y OTROS** en contra de **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC**, conforme lo expuesto.

**SEGUNDO:** La parte actora cuenta con el termino de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia para realizar las correcciones pertinentes, so pena de rechazo de la demanda.

**TERCERO:** Las correcciones de la demanda deberán ser enviadas por parte del demandante a la entidad vía correo electrónico, de conformidad con el inciso 5 del artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

**CUARTO:** Comuníquese la presente decisión por medio del correo electrónico de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, a través del canal digital dispuesto en el expediente para tal fin: [palaciosjhonny@hotmail.com](mailto:palaciosjhonny@hotmail.com)

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*La Jueza,*

**MARTIZA GALINDEZ LÓPEZ**

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Auto de trámite del 3 de septiembre de 2020, No. Radicado 55194, M.P. Hugo Quintero Bernate

**Firmado Por:**  
**Maritza Galindez Lopez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**9**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **751b62fda7a5e9b7ee3be9997b631683e1164943f9805eaf8131cb56c823e56**

Documento generado en 13/06/2023 08:17:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**